

MEMÒRIA DE LA JUNTA
SUPERIOR D'HISENDA DE
LES ILLES BALEARS
2020

ÍNDEX

Índex de continguts

PRESENTACIÓ.....	3
-------------------------	----------

PRIMERA PART.....	6
--------------------------	----------

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2019.....	7
2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....	8
3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2020.....	9
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2020.....	11
5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS.....	12
6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT L' ANY 2020.....	13
7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2020.....	14
8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT L'ANY 2020 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS.....	14

SEGONA PART.....	15
-------------------------	-----------

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2020.....	16
RECLAMACIÓ NÚM. 75/17.....	16
RECLAMACIÓ NÚM. 129/17.....	28
RECLAMACIÓ NÚM. 130/17.....	36
RECLAMACIÓ NÚM. 139/17.....	45
RECLAMACIÓ NÚM. 8/18.....	52
RECLAMACIÓ NÚM. 136/17.....	56
RECLAMACIÓ NÚM. 7/18.....	61
RECLAMACIÓ NÚM. 16/18.....	65
RECLAMACIÓ NÚM. 40/18.....	70
RECLAMACIÓ NÚM. 49/18.....	74
RECLAMACIÓ NÚM. 50/18.....	79
RECLAMACIÓ NÚM. 80/18.....	84
ÍNDEX ANALÍTIC.....	89

ANNEX.....	91
-------------------	-----------

PRESENTACIÓ

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears presenta la MEMÒRIA corresponent a l'any 2020 per difondre els resultats de l'activitat d'aquest òrgan especialitzat en revisió administrativa en matèria economicoadministrativa i, en particular, els acords més representatius adoptats en aquest any.

Amb aquesta finalitat, l'estructura del document es divideix en dos blocs diferenciats i un annex amb la normativa que regula l'òrgan. En el primer bloc es reflecteixen dades com ara els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda l'any 2020; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries, i l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant l'any 2020 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, així com les resolucions judicials dictades en relació amb els procediments de recurs seguits contra acords de la Junta Superior d'Hisenda.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc denota un petit increment del nombre de reclamacions interposades en comparació amb l'any anterior. Com és habitual predominen les impugnacions d'actes de liquidació i/o recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les nombroses entitats locals que tenen delegades en la Comunitat Autònoma aquestes funcions, les quals, amb l'important excepció de l'impost sobre béns immobles, del qual nombrosos ajuntaments n'han delegat la gestió tributària, es limita a la recaptació en període voluntari i/o executiu dels corresponents recursos locals. Així, destaca el major nombre de reclamacions sobre l'impost sobre béns immobles i també les relatives a les taxes vinculades als immobles, en particular, les taxes de recollida i/o tractament de residus sòlids i de clavegueram. També destaquen les reclamacions relacionades amb la recaptació de l'impost de vehicles de tracció mecànica així com de les sancions de multa en matèria de trànsit que imposen els ajuntaments.

Quant a les impugnacions sobre ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, destaca la recaptació de reintegraments de subvencions que s'exigeixen, com a conseqüència de la manca de justificació dels fons públics percebuts, als seus beneficiaris o també a altres persones en aplicació dels supòsits legals de responsabilitat per aquests deutes.

En general, continua essent significativa la importància de les reclamacions relatives a procediments per a derivar la responsabilitat del pagament dels deutes a persones distintes dels seus deutors principals, en aplicació dels supòsits de responsabilitat previstos en la Llei general tributària o en altres normes legals, com el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals (destacant el supòsit d'exigència del deute de l'impost sobre béns immobles) o la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Continua l'examen de les dades que s'ofereixen en aquesta MEMÒRIA amb els resultats del sentit dels acords presos per la Junta Superior d'Hisenda, i així, es desestimen les reclamacions en la seva majoria. Al seu torn, el nombre de recursos contenciosoadministratius contra els acords de la Junta Superior d'Hisenda es manté amb una taxa baixa igual que és constant el sentit majorment confirmatori de les sentències recaigudes en els recursos, de tal forma que aquest control judicial de l'activitat de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears confirma el valor de la funció desenvolupada per aquest òrgan de revisió administrativa de manera independent i especialitzada.

El segon bloc d'aquesta MEMÒRIA conté l'aplec d'un nombre d'acords suficientment representatiu dels diferents aspectes tractats durant l'any 2020, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, inclou un annex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de l'Administració de la Comunitat Autònoma, constituïda pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012).

La presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Maria Begoña Morey Aguirre

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2020

PRESIDÈNCIA

SRA. MARÍA BEGOÑA MOREY AGUIRRE

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 113, de 25 de juliol de 2015.

VICEPRESIDÈNCIA

SR. MIGUEL ÁNGEL BUSQUETS LÓPEZ (per suplència, article 6.5 del Decret 20/2012, de 16 de març).

VOCALS

SR. MIGUEL ÁNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19 d'octubre.

SRA. MARÍA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20 de juliol.

SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

SRA. JOANA MARÍA SERVERA MARTÍNEZ

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 4 d'octubre de 2019, publicat en el BOIB núm 136, de 5 d'octubre de 2019.

Cessada per l'Acord del Consell de Govern de 9 de desembre de 2020, publicat en el BOIB núm 206, de 10 de desembre de 2020.

SR. JESÚS GARCÍA GARRIGA

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 9 de desembre de 2020, publicat en el BOIB núm 206, de 10 de desembre de 2020.

SECRETARIA

SRA. ELENA BIBILONI MARTÍNEZ

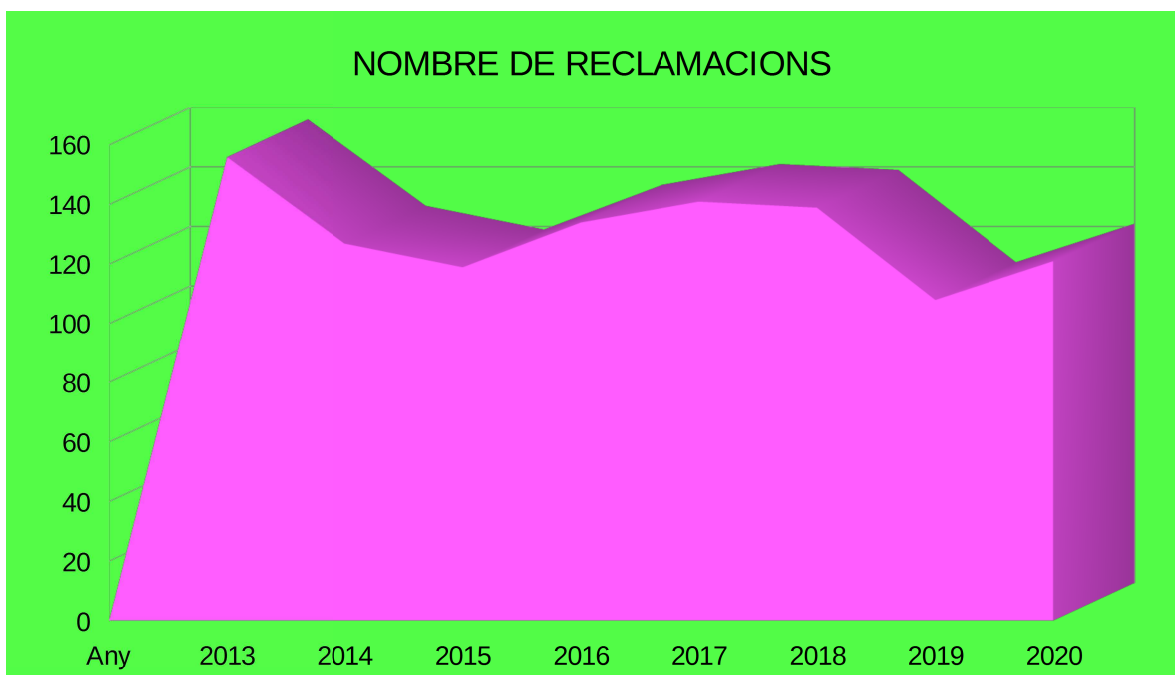
Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 26 de maig de 2017, publicat en el BOIB núm 65, de 27 de maig de 2017.

SR. JUAN CARLOS PONS MOREY (per suplència, designat per Acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears de 18 d'abril de 2018).

SRA. ANA MARÍA MARTÍNEZ CAÑELLAS (per suplència, designada per Acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears de 28 de maig de 2020).

2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2013	156
2014	127
2015	119
2016	134
2017	141
2018	139
2019	108
2020	121



3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY
2020

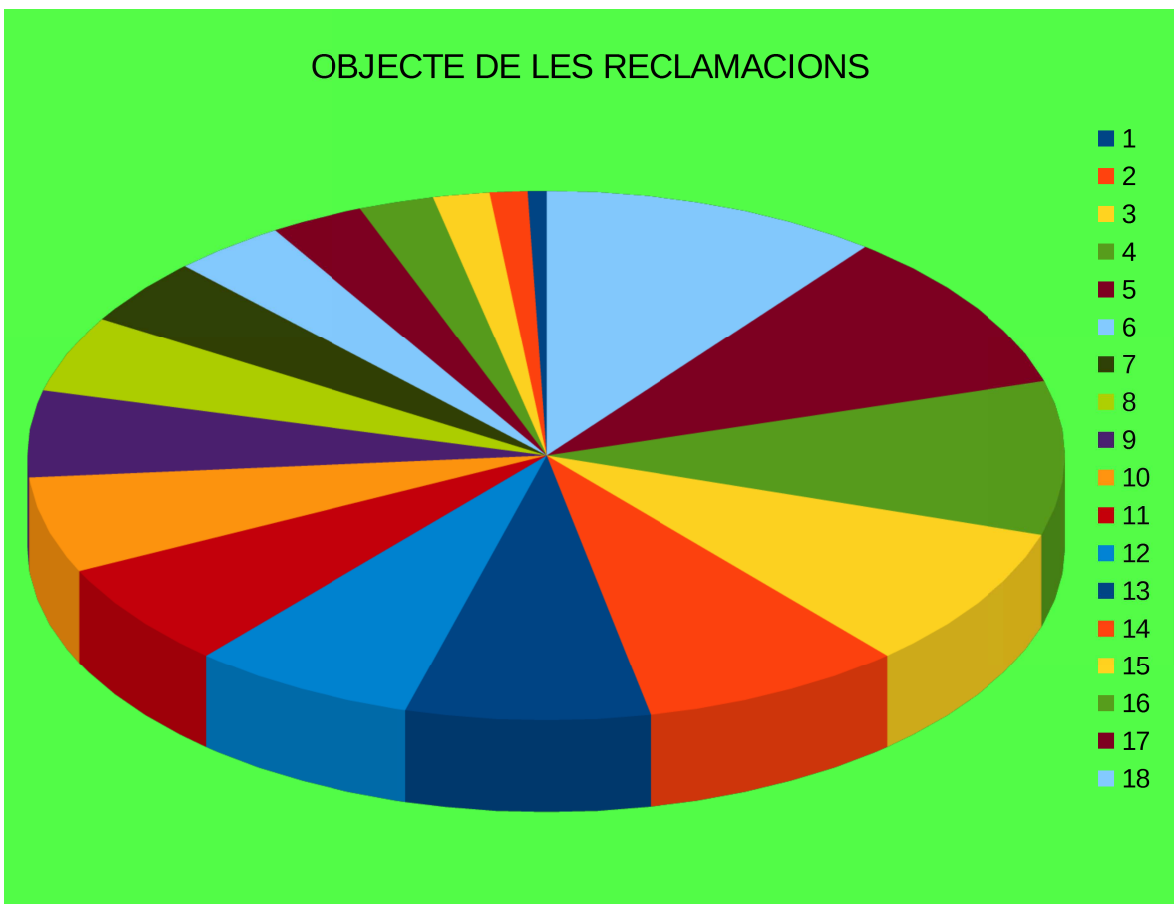
A. Gestió tributària i recaptatòria dels tributs i altres ingressos de dret públic locals en virtut de conveni amb els ens locals

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 121)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	48	23,41
2. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	20	9,76
3. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment	13	6,34
4. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids/clavegueram: actes del procediment de constrenyiment	26	12,68
5. Altres taxes locals (prestació del servei de grua/entrada vehicles, ocupació domini públic...): actes del procediment de constrenyiment	6	2,93
6. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes	21	10,24
7. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció legal	16	7,8
8. Responsables dels deutes tributaris	22	10,73
9. Ajornament/fraccionament del deute	1	0,49

B. Tributs i altres ingressos de dret públic autonòmic. Gestió tributària i recaptatòria.

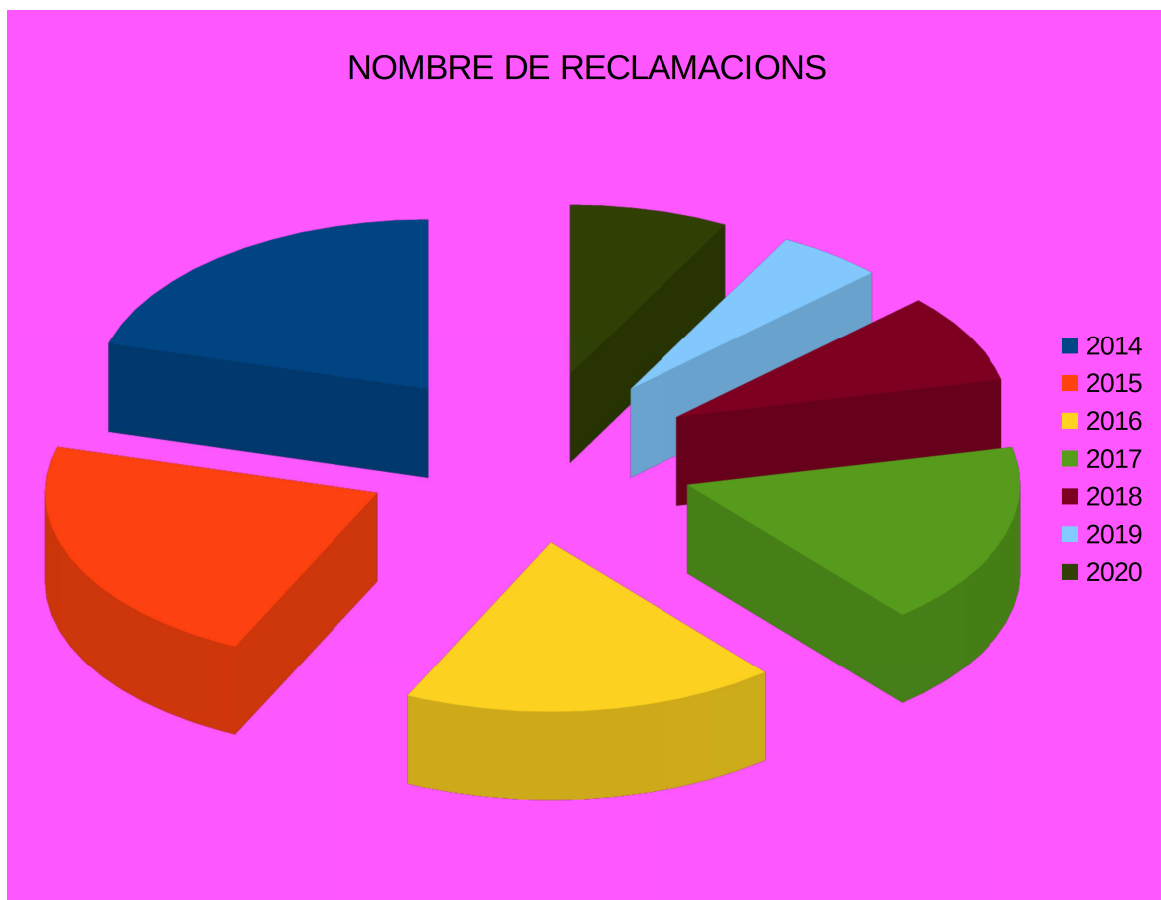
<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 121)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
10. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	2	0,98
11. Recaptació de reintegraments de subvencions/preus públics	9	4,39
12. Tributs cedits		
13. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	7	3,41
14. Recaptació de costes judicials		
15. Impost sobre estades turístiques	5	2,44
16. Responsables dels deutes tributaris/de dret públic	5	2,44
17. Impost sobre construccions i obres	1	0,49
18. Impost sobre activitats econòmiques	3	1,46

4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY
2020



**5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS
ANYS**

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2013	137
2014	152
2015	164
2016	134
2017	128
2018	63
2019	38
2020	57

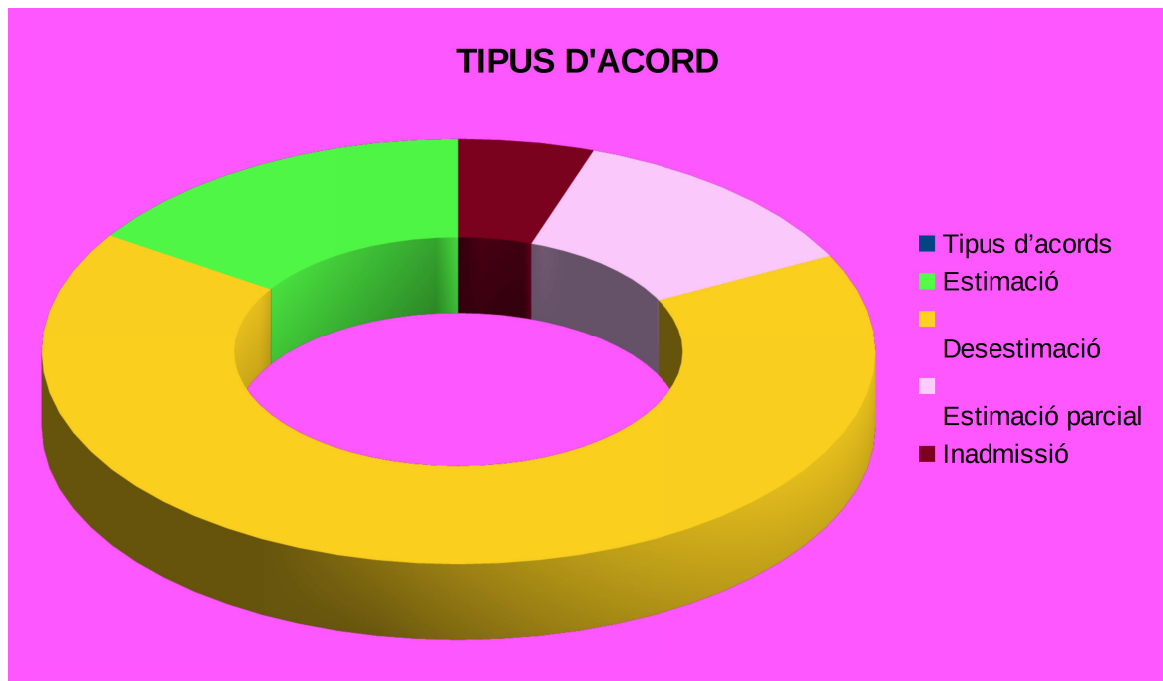


6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT L' ANY 2020

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2020:

<i>Tipus d'acords</i>	<i>Nombre</i>	<i>% s/total</i>
Estimació	9	15,79
Desestimació	38	66,67
Estimació parcial	7	12,28
Inadmissió	3	5,26
Total	57	

GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS



7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2020

<i>Any 2020</i>	<i>Núm. de les d'actuacions davant el TSJIB</i>	<i>Exp. Junta Superior d'Hisenda</i>
	PO 385/2020	REA 29/17
	PO 133/2020	REA 82/17- REA 42/18 REA 36/19
	PO 36/2020	REA 69/17- REA 70/17 REA 52/18
	PO 172/2020	REA 28/19

8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT L'ANY 2020 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS

<i>Actuacions</i>	<i>Sentència</i>	<i>Data</i>	<i>Acord de la Sala</i>
375/2017	259	5/06/2020	DESESTIMATÒRIA
327/2018 454/2018	306	09/07/2020	INADMISSIÓ
296/2018	191	05/05/2020	DESESTIMATÒRIA

SEGONA PART

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2020

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

RECLAMACIÓ NÚM. 75/17

En Palma, a 13 de enero de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 75/17**, interpuesta por D. _____, actuando en nombre y representación del _____ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, MINISTERIO DEL INTERIOR), con N.I.F. núm. ---, en virtud de nombramiento efectuado mediante el Real Decreto 1964/2011, de 30 de diciembre (B.O.E del 31 de diciembre), y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de marzo de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio dictadas para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones emitidas por el Servicio de Salud de las Illes Balears en concepto de precios públicos por la asistencia sanitaria prestada a pacientes internos en el _____, por un importe de 99.204,34 euros (ref. núm. **0882100929254, 0882100929263, 0882100929281, 0882100929290, 0882100929306, 0882100929315, 0882100931740, 0882100931661, 0882100931634, 0882100931546, 0882100930006, 0882100929455, 0882100929324, 0882100929333, 0882100929342, 0882100929351, 0882100929360, 0882100929376, 0882100930200, 0882100929464, 0882100929473, 0882100929500, 0882100929516, 0882100929701, 0882100929866, 0882100929385, 0882100930191, 0882100930216, 0882100930672, 0882100930681, 0882100930690, 0882100930706, 0882100930715, 0882100930724, 0882100930733, 0882100930742, 0882100929394, 0882100929403, 0882100929412, 0882100929421, 0882100929972, 0882100929981, 0882100929990, 0882100930103, 0882100930112, 0882100930042, 0882100930051, 0882100931460, 0882100931476, 0882100931485, 0882100931494, 0882100931503, 0882100931442, 0882100931451, 0882100931530, 0882100931381, 0882100931390, 0882100931406, 0882100931415, 0882100931810, 0882100931722, 0882100931731, 0882100931756, 0882100931765, 0882100931774, 0882100931670, 0882100931686, 0882100931695, 0882100931704, 0882100931713, 0882100931600, 0882100931616, 0882100931625, 0882100931643, 0882100931652, 0882100931555, 0882100931564, 0882100931573, 0882100931582, 0882100931591, 0882100931302, 0882100931311, 0882100931320, 0882100931336, 0882100931345, 0882100931354, 0882100931241, 0882100931250, 0882100931266, 0882100931275, 0882100931284, 0882100931293, 0882100931180, 0882100931196, 0882100931205, 0882100931214, 0882100931223, 0882100931232, 0882100931126, 0882100931135, 0882100931144, 0882100931153, 0882100931162, 0882100931171, 0882100931065, 0882100931074, 0882100931083, 0882100931092, 0882100931101, 0882100931110, 0882100931013, 0882100931022, 0882100931031, 0882100931040, 0882100931056, 0882100930943, 0882100930952, 0882100930961, 0882100930970, 0882100930986, 0882100930995, 0882100930882, 0882100930891, 0882100930900, 0882100930916, 0882100930925, 0882100930934, 0882100930821, 0882100930830, 0882100930846, 0882100930855, 0882100930864, 0882100930121, 0882100930130, 0882100930033, 0882100930085, 0882100930094, 0882100930060, 0882100930076, 0882100929936, 0882100929945, 0882100929954, 0882100929875, 0882100929884, 0882100929893, 0882100929902, 0882100929911,**

0882100929920, 0882100930873, 0882100930785, 0882100930794, 0882100930803, 0882100930812, 0882100930584, 0882100930593, 0882100930602 y 0882100930636).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento fue presentada en fecha 6 de julio de 2017 en un registro de la Comunidad de Madrid (y complementada luego con un escrito presentado el día 19 de julio siguiente), dirigida a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 11 de julio de 2017, dando origen al expediente núm. 75/17, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como los reclamados a la Subdirección de Presupuestos y Control del Gasto del Servicio de Salud de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En un informe emitido con fecha de 27 de marzo de 2017 por el Subdirector de Presupuestos y Control del Gasto del Servicio de Salud de las Illes Balears, que se encuentra entre los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, consta que las deudas apremiadas que se detallan a continuación fueron **satisfechas en período voluntario de pago** —respecto de ellas consta también expediente contable de anulación de las certificaciones de descubierto, con la correspondiente toma de razón—: **ref. núm. 0882100929254, 0882100929263, 0882100929281, 0882100929290, 0882100929306, 0882100929315, 0882100931740, 0882100931661, 0882100931634, 0882100931546, 0882100929455, 0882100929324, 0882100929333, 0882100929342, 0882100929351, 0882100929360, 0882100929376, 0882100929464, 0882100929473, 0882100929500, 0882100929516, 0882100929701, 0882100929866 y 0882100929385.**

Asimismo, dicho informe de 27 de marzo de 2017 del Subdirector de Presupuestos y Control del Gasto del Servicio de Salud de las Illes Balears también señala que otro grupo de deudas contenidas en la providencia de apremio impugnada han sido **pagadas**, por sus correspondientes importes de **principal, fuera del plazo de pago en período voluntario (pero con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio impugnada, en fecha 9 de febrero de 2017)**, todo ello según resulta de las fechas reflejadas en los pantallazos de la aplicación de gestión contable relativos a cada una de las deudas y que obran en el expediente). Dichas liquidaciones se corresponden con las siguientes **referencias núm.: 0882100930006, 0882100930200, 0882100930191, 0882100930216, 0882100930672, 0882100930681, 0882100930690, 0882100930706, 0882100930715, 0882100930724, 0882100930733, 0882100930742, 0882100929394, 0882100929403, 0882100929412, 0882100929421, 0882100929972, 0882100929981, 0882100929990, 0882100930103, 0882100930112, 0882100930042, 0882100930051, 0882100931460, 0882100931476, 0882100931485, 0882100931494, 0882100931503, 0882100931442 y 0882100931451.**

TERCERO.- Por otro lado, también figura en el expediente la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de junio de 2017, de declaración de fallida de la deudora ____, y de declaración de créditos incobrables de las deudas

contenidas en la providencia de apremio impugnada (incluidas las relacionadas anteriormente cuyo pago se efectuó fuera del plazo de pago en período voluntario), así como un oficio, de 15 de junio de 2017, dirigido a la Subdirección de Presupuestos y Control del Gasto del Servicio de Salud de las Illes Balears comunicando dicha Resolución, y otro oficio, en respuesta al anterior, de 29 de junio de 2017, comunicando a la Agencia Tributaria de las Illes Balears la baja (contable) de tales liquidaciones, que se corresponden con las siguientes referencias: **ref. núm. 0882100930006, 0882100930200, 0882100930191, 0882100930216, 0882100930672, 0882100930681, 0882100930690, 0882100930706, 0882100930715, 0882100930724, 0882100930733, 0882100930742, 0882100929394, 0882100929403, 0882100929412, 0882100929421, 0882100929972, 0882100929981, 0882100929990, 0882100930103, 0882100930112, 0882100930042, 0882100930051, 0882100931460, 0882100931476, 0882100931485, 0882100931494, 0882100931503, 0882100931442 y 0882100931451** (correspondientes a las liquidaciones pagadas en período ejecutivo de recaudación); y **referencias núm.:** 0882100931530, 0882100931381, 0882100931390, 0882100931406, 0882100931415, 0882100931810, 0882100931722, 0882100931731, 0882100931756, 0882100931765, 0882100931774, 0882100931670, 0882100931686, 0882100931695, 0882100931704, 0882100931713, 0882100931600, 0882100931616, 0882100931625, 0882100931643, 0882100931652, 0882100931555, 0882100931564, 0882100931573, 0882100931582, 0882100931591, 0882100931302, 0882100931311, 0882100931320, 0882100931336, 0882100931345, 0882100931354, 0882100931241, 0882100931250, 0882100931266, 0882100931275, 0882100931284, 0882100931293, 0882100931180, 0882100931196, 0882100931205, 0882100931214, 0882100931223, 0882100931232, 0882100931126, 0882100931135, 0882100931144, 0882100931153, 0882100931162, 0882100931171, 0882100931065, 0882100931074, 0882100931083, 0882100931092, 0882100931101, 0882100931110, 0882100931013, 0882100931022, 0882100931031, 0882100931040, 0882100931056, 0882100930943, 0882100930952, 0882100930961, 0882100930970, 0882100930986, 0882100930995, 0882100930882, 0882100930891, 0882100930900, 0882100930916, 0882100930925, 0882100930934, 0882100930821, 0882100930830, 0882100930846, 0882100930855, 0882100930864, 0882100930121, 0882100930130, 0882100930033, 0882100930085, 0882100930094, 0882100930060, 0882100930076, 0882100929936, 0882100929945, 0882100929954, 0882100929875, 0882100929884, 0882100929893, 0882100929902, 0882100929911, 0882100929920, 0882100930873, 0882100930785, 0882100930794, 0882100930803, 0882100930812, 0882100930584, 0882100930593, 0882100930602 y 0882100930636 (correspondientes a liquidaciones pendientes de pago).

CUARTO.- Por su parte, la mayoría de las deudas que no fueron satisfechas ni en período voluntario de pago ni, luego, en período ejecutivo de recaudación, fueron impugnadas mediante diferentes recursos contencioso-administrativos. Para conocer el resultado de tales procesos y el estado de las liquidaciones impugnadas se han emitido, a solicitud de esta Junta Superior de Hacienda, el informe de la Subdirección de Presupuestos y Control del Gasto del Servicio de Salud de las Illes Balears de fecha 26 de octubre de 2017 (completado luego con otro de fecha 16 de octubre de 2019 del Departamento Jurídico del mismo organismo) y también el oficio de 22 de octubre de 2019 de la Directora de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a los que se ha adjuntado la documentación relativa a los diferentes procesos judiciales seguidos y finalizados con resolución firme.

Entre la documentación remitida cabe hacer referencia a las Sentencias de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 222/2019, de 21 de febrero (recurso de casación núm. 4544/2017) y núm. 223/2019, de 21 de febrero (recurso de casación núm. 5975/2017), por las que se fija la interpretación de las disposiciones reguladoras del régimen de asistencia sanitaria a internos en instituciones penitenciarias a efectos de determinar qué administración ha de correr con los correspondientes gastos, esto es, la sanitaria o la penitenciaria. En concreto, el fundamento de derecho cuarto de la mencionada Sentencia núm. 222/2019, cuya fundamentación jurídica es reproducida íntegramente en la Sentencia núm. 223/2019, señala que, en relación con la cuestión suscitada consistente en *"determinar a qué Administración, si a la sanitaria o a la penitenciaria, le corresponde asumir los costes generados por la prestación de servicios de naturaleza sanitaria a personas que se encuentren internadas en un centro penitenciario"*, *"la respuesta (...) es que **corresponde a la administración penitenciaria la asunción de tales costes, con independencia de que el interno en los centros penitenciarios que recibe la asistencia sea o no beneficiario, afiliado o asegurado a la Seguridad Social.**"*

Este criterio también se asume por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en su Sentencia núm. 247, de 15 de mayo de 2019, cuya firmeza también consta, que estima el recurso de apelación 448/2017, interpuesto por la representación procesal del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT) contra la Sentencia núm. 292, de 28 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma en el recurso PO 120/2015, que inicialmente había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra la desestimación presunta de la Consejería de Salud del Gobierno Balear al requerimiento efectuado por el Subsecretario de Interior en fecha 21 de mayo de 2015 para que *"se abstenga de girar facturas por asistencia sanitaria a internos de los Centros Penitenciarios existentes en la Comunidad de Illes Balears que tengan derecho a la misma"*.

En concreto, los procesos judiciales en los que se han impugnado deudas que forman parte del objeto de la presente reclamación son:

- PA 327/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma:

Se dictó el Decreto 72/2019, de 7 de mayo, que acuerda tener por desistido al Ministerio del Interior. Además, consta la diligencia de ordenación de 3 de junio de 2019 que declara la firmeza del mencionado Decreto.

Según resulta de los anexos I y IV del informe emitido por la Subdirección de Presupuestos y Control del Gasto del Servicio de Salud de las Illes Balears en fecha 26 de octubre de 2017, este PA 327/2016 comprende, entre otras (que no son objeto de esta reclamación), las liquidaciones con referencia núm. **0882100930584, 0882100931040, 0882100930636, 0882100930785, 0882100930794, 0882100930803, 0882100930812, 0882100930821, 0882100930830, 0882100930846, 0882100930855, 0882100930864, 0882100930873, 0882100930882, 0882100930891, 0882100930900, 0882100930916, 0882100930925, 0882100930934, 0882100930943, 0882100930952, 0882100930961, 0882100930970, 0882100930986, 0882100930995, 0882100931013, 0882100931022, 0882100931031, 0882100931056, 0882100931065, 0882100931074, 0882100931083,**

0882100931092, 0882100931101, 0882100931110, 0882100931126, 0882100931135, 0882100931144, 0882100931153, 0882100931162, 0882100931171, 0882100931180, 0882100931196, 0882100931205, 0882100931214, 0882100931223, 0882100931232, 0882100931241, 0882100931250, 0882100931266, 0882100931275, 0882100931284, 0882100931293, 0882100931302, 0882100931311, 0882100931320, 0882100931336, 0882100931345 y 0882100931354.

- PA 382/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma:

Se dictó el Decreto 68/2019, de 6 de mayo, que acuerda tener por desistido al Ministerio del Interior. Además, consta la diligencia de ordenación de 21 de mayo de 2019 que declara la firmeza del mencionado Decreto.

Según resulta de los anexos I y III del informe emitido por la Subdirección de Presupuestos y Control del Gasto del Servicio de Salud de las Illes Balears en fecha 26 de octubre de 2017, este PA 382/2016 comprende las liquidaciones con referencia núm. 0882100931381, 0882100931390, 0882100931406, 0882100931415, 0882100931530, 0882100931555, 0882100931564, 0882100931573, 0882100931582, 0882100931591, 0882100931616, 0882100931625, 0882100931643, 0882100931652, 0882100931686, 0882100931695, 0882100931704, 0882100931713, 0882100931722, 0882100931731, 0882100931756, 0882100931765 y 0882100931774.

Por último, cabe mencionar aquellas deudas que no han sido satisfechas ni en período voluntario de pago ni en período ejecutivo de recaudación, pero que tampoco han sido impugnadas mediante recurso contencioso-administrativo, y que se corresponden con las siguientes referencias: ref. núm. 0882100929875, 0882100929884, 0882100929893, 0882100929902, 0882100929911, 0882100929920, 0882100929936, 0882100929945, 0882100929954, 0882100930033, 0882100930060, 0882100930076, 0882100930085, 0882100930094, 0882100930121, 0882100930130, 0882100930593, 0882100930602, 0882100931600, 0882100931670 y 0882100931810.

QUINTO.- En el escrito de interposición de la reclamación el interesado solicitaba la suspensión del acto impugnado con dispensa de constitución de garantías, en los mismos términos que había sido acordado por varias Resoluciones de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Región de Murcia (como la de 12 de abril de 2016, que acompaña), por entender que la ejecución podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación a la Administración Penitenciaria, petición de suspensión que fue archivada por Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017 adoptado por la Sala de Resolución de Suspensiones de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, al carecer de objeto, dada la declaración de fallido del obligado al pago y de declaración de créditos incobrables de parte de las deudas contenidas en la providencia de apremio impugnada, declarada por Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de junio de 2017, lo cual suponía la terminación del procedimiento de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, todo ello sin perjuicio de su posible reanudación, dentro del plazo de prescripción, conforme dispone el apartado 2 de dicho artículo 173.

SEXTO.- En el escrito de interposición de la reclamación la parte reclamante dedujo ya las

alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las deudas contenidas en las providencias de apremio objeto de impugnación obedecen a la asistencia sanitaria dispensada a internos del Centro Penitenciario de Mallorca con derecho a recibir asistencia sanitaria gratuita por parte del Servicio de Salud de las Illes Balears por ser afiliados/beneficiarios de la Seguridad Social, condición ésta que puede ser comprobada en la Base de Datos de Asistencia Sanitaria; b) que la Subdirección General de Prestaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social ya informó en este sentido el 11 de julio de 2014; c) que la prestación de la asistencia sanitaria de los internos en instituciones penitenciarias afiliados o beneficiarios de la Seguridad Social, o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita con cargo a la Administración sanitaria correspondiente, también resulta de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley General Penitenciaria y en los artículos 207 y 208 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, así como de los informes emitidos por la Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior de 23 de julio de 2012 y de la Abogacía General del Estado de 11 de septiembre de 2012; d) que, por lo anterior, las providencias de apremio impugnadas no pueden tener a la reclamante como obligada a su pago; e) que la controversia sobre las facturas que han generado indebidamente las providencias de apremio objeto de la presente reclamación económico-administrativa, así como las facturas que con carácter general puedan dar lugar la prestación de la asistencia sanitaria que precisen los internos de los Centros Penitenciarios ubicados en las Islas Baleares, ha quedado resuelta por la sentencia 292/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma, al establecer en el fallo que "*ordeno que proceda sólo y exclusivamente a la facturación del servicio en los casos en que la Administración sanitaria compruebe que la persona afectada no tiene la condición de asegurado o beneficiario de la asistencia sanitaria pública*"; y, e) que las providencias de apremio no reúnen los requisitos propios de las facturas, ya que no permiten identificar el importe de la deuda, los intereses, el interno al que se prestó la asistencia sanitaria y la fecha de prestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación ejecutiva de ingresos de derecho público no tributarios, como son los precios públicos relativos a prestaciones sanitarias a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del

Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de marzo de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio dictadas para hacer efectivo el pago de las liquidaciones emitidas por el Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precios públicos por la prestación de servicios sanitarios, que se han referenciado en el encabezamiento de este acuerdo.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de las providencias de apremio impugnadas en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior (o simultáneo) a la emisión de dichas providencias: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta, además, que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los precios públicos por prestación de servicios sanitarios por parte del IB-SALUT) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo que dé lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

TERCERO.- De este modo, no puede entrarse a conocer de las alegaciones de la actora por las que vendría a invocar la incorrecta determinación del sujeto obligado o deudor de los precios públicos objeto de las providencias de apremio impugnadas, pues, como acaba de decirse, toda cuestión de legalidad referida a la procedencia o improcedencia del acto administrativo por el que se liquida la deuda luego apremiada (que, en el presente caso, no es otro que las meritadas liquidaciones del IB-SALUT), y más, en concreto, la correcta o incorrecta determinación del sujeto obligado o responsable del pago de la prestación

sanitaria efectuada, son ajenas al procedimiento de recaudación ejecutiva de dicha deuda, cuyo conocimiento, por lo dicho, se excluye de la vía económico-administrativa.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de los recursos o acciones que puedan entablarse frente a los meritados actos de liquidación de los precios públicos en la vía administrativa ordinaria de conformidad con lo prevenido, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a las que expresamente se remite el artículo 36 del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio de Salud de las Illes Balears, así como de los recursos contencioso-administrativos que, en su caso, se interpongan contra la resolución de tales recursos administrativos o, directamente (de proceder el recurso potestativo de reposición y no interponerse éste), contra aquellas liquidaciones.

En este último sentido, la eventual resolución administrativa o judicial estimatoria del recurso que pudiera interponerse por la interesada contra los meritados actos de liquidación del precio público, determinante en su caso de la declaración de nulidad de dichos actos, podría implicar, ciertamente y a su vez, la invalidez sobrevenida (nunca originaria) de las providencias de apremio en cuestión y de las demás actuaciones del procedimiento de apremio dictadas en ejecución de esos actos liquidatorios, con la consiguiente devolución, en su caso, de los ingresos indebidos.

CUARTO.- En el supuesto que nos ocupa, por el contrario, y como se ha expuesto en los antecedentes de este acuerdo, resulta que no se ha producido la invalidez sobrevenida de las liquidaciones impugnadas por la recurrente, tal y como se deduce de la documentación remitida por el Servicio de Salud de las Illes Balears y por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, al desestimarse o tenerse por desistidos los recursos en los que se impugnaban tales liquidaciones, que, por lo tanto, han devenido **firmes**.

En concreto, tales deudas objeto de dichos recursos contencioso-administrativos coinciden, en su mayoría, con aquellas que no habían sido satisfechas ni en período voluntario ni en período ejecutivo de recaudación, puesto que entre éstas algunas no fueron impugnadas en vía contenciosa, de manera que, en suma, unas y otras han quedado confirmadas de un modo u otro y en todo caso son firmes; y ello sin perjuicio de que se haya declarado a las mismas como créditos incobrables mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de junio de 2017, de declaración de fallida de la deudora y de declaración de créditos incobrables, lo cual supone la terminación del procedimiento de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173.1 b) de la Ley General Tributaria, sin perjuicio, como se ha dicho, de su posible reanudación, dentro del plazo de prescripción, conforme dispone el apartado 2 de dicho artículo 173.

Por tanto, tales deudas, respecto de las que, en todo caso, y como se expondrá en los

fundamentos siguientes de este acuerdo, cabrá confirmar la adecuación a Derecho de las providencias de apremio impugnadas son las que se corresponden con las siguientes referencias: **0882100930584, 0882100931040, 0882100930636, 0882100930785, 0882100930794, 0882100930803, 0882100930812, 0882100930821, 0882100930830, 0882100930846, 0882100930855, 0882100930864, 0882100930873, 0882100930882, 0882100930891, 0882100930900, 0882100930916, 0882100930925, 0882100930934, 0882100930943, 0882100930952, 0882100930961, 0882100930970, 0882100930986, 0882100930995, 0882100931013, 0882100931022, 0882100931031, 0882100931056, 0882100931065, 0882100931074, 0882100931083, 0882100931092, 0882100931101, 0882100931110, 0882100931126, 0882100931135, 0882100931144, 0882100931153, 0882100931162, 0882100931171, 0882100931180, 0882100931196, 0882100931205, 0882100931214, 0882100931223, 0882100931232, 0882100931241, 0882100931250, 0882100931266, 0882100931275, 0882100931284, 0882100931293, 0882100931302, 0882100931311, 0882100931320, 0882100931336, 0882100931345 y 0882100931354**, (impugnadas en el recurso contencioso-administrativo 327/2016 del Juzgado. núm. 3); así como con las siguientes otras: **0882100931381, 0882100931390, 0882100931406, 0882100931415, 0882100931530, 0882100931555, 0882100931564, 0882100931573, 0882100931582, 0882100931591, 0882100931616, 0882100931625, 0882100931643, 0882100931652, 0882100931686, 0882100931695, 0882100931704, 0882100931713, 0882100931722, 0882100931731, 0882100931756, 0882100931765 y 0882100931774** (impugnadas en el recurso contencioso-administrativo 382/2016, del mismo Juzgado núm. 3), y, finalmente, con las siguientes últimas: **0882100929875, 0882100929884, 0882100929893, 0882100929902, 0882100929911, 0882100929920, 0882100929936, 0882100929945, 0882100929954, 0882100930033, 0882100930060, 0882100930076, 0882100930085, 0882100930094, 0882100930121, 0882100930130, 0882100930593, 0882100930602, 0882100931600, 0882100931670 y 0882100931810** (no impugnadas).

QUINTO.- Llegados a este punto, cumple examinar la alegación de la reclamante por la que opone que las providencias de apremio no reúnen los requisitos propios de las facturas, ya que no permiten identificar el importe de la deuda, los intereses, el interno al que se prestó la asistencia sanitaria y la fecha de prestación.

Dicha alegación puede encuadrarse en el motivo de oposición a las providencias de apremio previsto en la letra e) del precitado artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, y su eventual concurrencia debe ponerse en relación con el requisito formal que deben contener las providencias de apremio recogido en la letra b) del artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, relativo al "*concepto, importe de la deuda y período al que corresponde*" (que no, por tanto, a los intereses, cuyo cálculo se efectúa en otro momento con arreglo a lo establecido en el artículo 72.4 del mismo Reglamento General de Recaudación), y exige que la omisión en el contenido de la providencia de apremio sea de tal intensidad o naturaleza **que impida realmente la identificación de la deuda apremiada**, y no ya sólo que dificulte dicha identificación, todo ello a los efectos de no viciar de nulidad aquellos supuestos de indefensión aparente o puramente formal (que no real o material), en los que la identificación de la deuda, en realidad, puede llegar a efectuarse (constituyendo así tales posibles defectos meras irregularidades no invalidantes, a las que se refiere, *a contrario sensu*, el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A partir de aquí, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no parece que la identificación de las deudas en cuestión sea especialmente difícil, pues se consignan todos los datos exigibles relativos a la naturaleza del débito o concepto (**precios públicos del IB-SALUT**), importe y ejercicio, número de liquidación (y correlativo número de apremio), elementos estos más que suficientes para poder delimitarlas (sin que la mención del nombre del interno cuya asistencia causó el devengo de los precios en cuestión sea un requisito exigible), como así lo demuestra por otra parte el hecho de que la reclamante haya podido distinguir e identificar aquellas deudas cuyo pago había realizado.

SEXTO.- Por otro lado, nos quedaría el examen del resto de las deudas a que se refieren las providencias de apremio impugnadas, y que, a diferencia de las anteriores, sí que fueron satisfechas por la reclamante, entre las que podemos diferenciar un grupo de deudas pagadas dentro del plazo de pago en período voluntario, y otro grupo de deudas que han sido pagadas, por sus correspondientes importes de principal, fuera del plazo de pago en período voluntario (pero con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio impugnada, en fecha 9 de febrero de 2017; todo ello según resulta del mencionado informe de 27 de marzo de 2017 del Subdirector de Presupuestos y Control del Gasto del Servicio de Salud de las Illes Balears y de las fechas reflejadas en los pantallazos de la aplicación de gestión contable relativos a cada una de las deudas y que obran en el expediente).

Así, en primer lugar, y por lo que se refiere a la deudas cuyo pago se efectuó dentro del plazo de pago en período voluntario, ya hemos indicado que la letra a) del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria prevé el pago de la deuda como motivo de impugnación a la providencia de apremio (alegación ésta que la reclamante hizo valer en el recurso previo de reposición, aun cuando no lo haya reiterado ahora con la presente reclamación económico-administrativa), de forma que no podemos sino estimar la presente reclamación en la parte referida a tales deudas y, en consecuencia, anular las providencias impugnadas correspondientes a las deudas en cuestión, esto es, las que tienen como referencia los números: **0882100929254, 0882100929263, 0882100929281, 0882100929290, 0882100929306, 0882100929315, 0882100931740, 0882100931661, 0882100931634, 0882100931546, 0882100929455, 0882100929324, 0882100929333, 0882100929342, 0882100929351, 0882100929360, 0882100929376, 0882100929464, 0882100929473, 0882100929500, 0882100929516, 0882100929701, 0882100929866 y 0882100929385.**

De este modo, ahora sí que ya solo restaría por analizar la validez de las providencias de apremio dictadas para el cobro de aquellas deudas cuyo pago se efectuó, por su importe principal, fuera del plazo de pago en período voluntario pero con anterioridad a la notificación de la oportuna providencia de apremio, lo que determinaba, conforme dispone el artículo 28, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria, el devengo del **recargo ejecutivo del 5 % de las deudas**, importe éste que no ha sido satisfecho por la recurrente; por lo que, más allá de la ineficacia parcial de las providencias de apremio en lo que respecta al devengo del recargo de apremio del 10 % por razón del pago, **parcial**, de la deuda apremiada (insuficiente como tal para hacer valer el motivo de oposición a la providencia de apremio consistente en el pago, íntegro, de la deuda), cumple mantener la

validez de tales actos en la parte correspondiente a dicho recargo ejecutivo (que ha de entenderse liquidado en virtud de la misma providencia de apremio), considerando lo que establecen el artículo 166 de la Ley General Tributaria y los artículos 50 y 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la conversión y la conservación de las actuaciones (en este caso, del procedimiento de apremio) no afectadas por el vicio de nulidad de que se trate en cada caso.

Pues bien, tales deudas se corresponderían con las referencias núm. **0882100930006, 0882100930200, 0882100930191, 0882100930216, 0882100930672, 0882100930681, 0882100930690, 0882100930706, 0882100930715, 0882100930724, 0882100930733, 0882100930742, 0882100929394, 0882100929403, 0882100929412, 0882100929421, 0882100929972, 0882100929981, 0882100929990, 0882100930103, 0882100930112, 0882100930042, 0882100930051, 0882100931460, 0882100931476, 0882100931485, 0882100931494, 0882100931503, 0882100931442 y 0882100931451.**

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 75/17**, interpuesta frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de marzo de 2017 y las providencias de apremio impugnadas, resolviendo:

Primero: ANULAR los actos impugnados en la parte referida a las deudas (satisfechas en período voluntario de pago), con referencias número: **0882100929254, 0882100929263, 0882100929281, 0882100929290, 0882100929306, 0882100929315, 0882100931740, 0882100931661, 0882100931634, 0882100931546, 0882100929455, 0882100929324, 0882100929333, 0882100929342, 0882100929351, 0882100929360, 0882100929376, 0882100929464, 0882100929473, 0882100929500, 0882100929516, 0882100929701, 0882100929866 y 0882100929385.**

Segundo: ANULAR los actos impugnados, salvo en el importe que corresponda al recargo ejecutivo del 5 % respecto del principal de las siguientes deudas con referencias número: **0882100930006, 0882100930200, 0882100930191, 0882100930216, 0882100930672, 0882100930681, 0882100930690, 0882100930706, 0882100930715, 0882100930724, 0882100930733, 0882100930742, 0882100929394, 0882100929403, 0882100929412, 0882100929421, 0882100929972, 0882100929981, 0882100929990, 0882100930103, 0882100930112, 0882100930042, 0882100930051, 0882100931460, 0882100931476, 0882100931485, 0882100931494, 0882100931503, 0882100931442 y 0882100931451.**

Tercero: CONFIRMAR los actos impugnados en lo que se refiere a las deudas con referencias número: **0882100930584, 0882100931040, 0882100930636, 0882100930785, 0882100930794, 0882100930803, 0882100930812, 0882100930821, 0882100930830, 0882100930846, 0882100930855, 0882100930864, 0882100930873, 0882100930882, 0882100930891, 0882100930900, 0882100930916, 0882100930925, 0882100930934, 0882100930943, 0882100930952, 0882100930961, 0882100930970, 0882100930986, 0882100930995, 0882100931013, 0882100931022, 0882100931031,**

0882100931056, 0882100931065, 0882100931074, 0882100931083, 0882100931092, 0882100931101, 0882100931110, 0882100931126, 0882100931135, 0882100931144, 0882100931153, 0882100931162, 0882100931171, 0882100931180, 0882100931196, 0882100931205, 0882100931214, 0882100931223, 0882100931232, 0882100931241, 0882100931250, 0882100931266, 0882100931275, 0882100931284, 0882100931293, 0882100931302, 0882100931311, 0882100931320, 0882100931336, 0882100931345 y 0882100931354, 0882100931381, 0882100931390, 0882100931406, 0882100931415, 0882100931530, 0882100931555, 0882100931564, 0882100931573, 0882100931582, 0882100931591, 0882100931616, 0882100931625, 0882100931643, 0882100931652, 0882100931686, 0882100931695, 0882100931704, 0882100931713, 0882100931722, 0882100931731, 0882100931756, 0882100931765, 0882100931774, 0882100929875, 0882100929884, 0882100929893, 0882100929902, 0882100929911, 0882100929920, 0882100929936, 0882100929945, 0882100929954, 0882100930033, 0882100930060, 0882100930076, 0882100930085, 0882100930094, 0882100930121, 0882100930130, 0882100930593, 0882100930602, 0882100931600, 0882100931670 y 0882100931810.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 129/17

En Palma, a 13 de enero de 2020, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 129/17**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en ____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de septiembre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo órgano, de fecha 19 de mayo de 2017, que acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador de la sociedad ____, con N.I.F. núm. ____, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2011 a 2015 (recibos núm. 040-11-07-009403100, 040-12-07-0081888, 040-13-07-0069788, 040-14-07-0059879 y 040-15-07-0051297) y a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana derivada del acta de disconformidad IGT2013000826 (recibo núm. 040-13-61-0002006), por importe total de 4.978,44 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 15 de noviembre de 2017 en la Delegación del Gobierno en Illes Balears, y, el día siguiente, en la Consejería de Presidencia, remitiéndose a esta Junta Superior de Hacienda, en la que se registró en fecha 20 de noviembre de 2017, dando origen al expediente núm. 129/17, al que se ha incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como sendos informes sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad ____, emitidos por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido, hiciera uso de su derecho al trámite, lo que nos lleva a considerar únicamente las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación imputable a la Administración; b) que el recurrente siempre ha tenido su domicilio en ____, resultando ser la última vivienda de dicha calle; c) que, antiguamente, se consideraba dicha dirección como el ____; d) que, en cualquier caso, su domicilio nunca se ha encontrado en la calle ____, ni tampoco en la calle ____, resultando ésta una dirección errónea; e) que, por tanto, las notificaciones edictales practicadas en el procedimiento son nulas sin que la Administración haya desplegado una mínima diligencia para la averiguación del domicilio del administrador, al que luego sí se ha localizado para dirigirle el procedimiento de derivación de responsabilidad; y, f) que la responsabilidad imputada no es objetiva, de forma que es necesario que la

Administración tributaria acredite la culpabilidad del responsable en el incumplimiento de las obligaciones tributarias, cosa que difícilmente puede hacerse si aquél las desconocía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de septiembre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo órgano, de 19 de mayo de 2017, que acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador de la sociedad ____, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, anteriormente referenciadas; alegaciones que, como hemos indicado anteriormente, hacen referencia a la invalidez de las notificaciones del procedimiento de apremio seguido contra la deudora principal, y a

la improcedencia del supuesto de responsabilidad aplicado por la falta de concurrencia de culpabilidad del sujeto declarado responsable.

Pues bien, con relación al examen de las alegaciones formuladas por el recurrente cabe recordar, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, cuando menos respecto del propio responsable. Efectivamente, si bien el procedimiento de declaración de responsables de la deuda tributaria se inserta en el procedimiento de recaudación para el cobro de tales deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley y no permiten revisar las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

Así pues, cumple analizar los eventuales defectos de las liquidaciones impugnadas, incluidas sus notificaciones (e incluso, la de los actos del procedimiento de apremio seguido para su cobro forzoso, en la medida que tales notificaciones puedan determinar la interrupción de la prescripción de la deuda exigida al responsable), cuya exigencia al recurrente se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, que establece que son responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago (*vid.*, en el mismo sentido, y para la generalidad de los ingresos de derecho público, el artículo 18 de la Ley 14/2014, de 19 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

Como se ha reflejado en los antecedentes de este acuerdo, las alegaciones del interesado se dirigen, tanto frente a las liquidaciones giradas al deudor principal y luego derivadas al recurrente en el seno del procedimiento de apremio (con relación a las cuales opone la falta de notificación en legal forma de los actos del procedimiento de apremio seguido para su cobro), como frente al acto de declaración de la responsabilidad del recurrente en el pago de las deudas pendientes de la entidad _____, que cuestiona, toda vez que considera que no se da ni se acredita el presupuesto para la declaración de responsables subsidiarios, como es la culpabilidad del recurrente con relación al impago de la deuda exigida.

TERCERO.- Dicho esto, cabe entrar a analizar ya las alegaciones del recurrente, comenzando por aquella por la que opone que, en este caso, no se da ni se acredita el

presupuesto para la declaración de responsables subsidiarios, como es la culpabilidad del reclamante con relación al impago de la deuda exigida, puesto que el supuesto aplicado no es un caso de responsabilidad objetiva.

Pues bien, como ya hemos señalado, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de mayo de 2017 declaró la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador de la sociedad ----, con fundamento en lo dispuesto en el precitado artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, que literalmente establece: *"Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (...) b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago."*

La responsabilidad imputada no es de carácter objetivo, como así lo expresa el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria transcrito, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia, tanto la citada por el reclamante, como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008, y trae causa, como así se expresa y justifica adecuadamente en las resoluciones impugnadas, de la actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad, que se cifra por referencia a aquella exigible a un ordenado empresario, de acuerdo con el artículo 225 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y cuya falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales, conforme establece el artículo 236.1 de la misma Ley.

Este último precepto establece la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre que intervenga dolo o culpa. Es de reseñar que la ley presume la culpa del administrador cuando el acto del que deriva el resultado lesivo es contrario a la ley o a los estatutos sociales.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos con un genérico incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, sino precisamente con el incumplimiento de unas concretas obligaciones legales, como así expresa el acto de declaración de responsabilidad, y que se contraen al incumplimiento de la obligación legal de promover la disolución de la sociedad, al darse causa legal de disolución que así lo exigía, tal y como disponen los artículos 362, 364, y 365 del citado texto refundido de la Ley de sociedades de capital, lo que se ha de poner en relación con el cese de la sociedad, siendo esta una de las causas legales de disolución previstas en el artículo 363.1 de la misma ley.

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de las Resoluciones de derivación de la responsabilidad subsidiaria a los reclamantes, las normas legales citadas establecen con rigor la responsabilidad de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación **dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública**, y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General.

Por tanto, y siguiendo los razonamientos de los actos impugnados, podemos afirmar que concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad, esto es, una situación de cese acreditada, que se refleja tanto en la inexistencia de bienes (constatada ya mediante diligencia de constancia de hechos de 21 de octubre de 2015, lo que provocó la declaración de fallida de la sociedad deudora, en fecha 31 de marzo de 2017), como en la situación de baja en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, o, desde el ejercicio 2006, la falta de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil, siendo conocedor el recurrente, o debiendo serlo, del devengo y exigibilidad de las deudas exigidas, tanto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (que, sin perjuicio de la notificación personal al propio reclamante, en nombre de la deudora, de la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2011, se trata de un impuesto de devengo periódico, cuyo pago, ha de hacerse, por tanto, cada año), como de la deuda por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En suma, y como indica la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 22 septiembre de 2008 *"la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que **omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad**, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la **conducta posterior**".*

CUARTO.- Por otro lado, el recurrente fundamenta su impugnación en la falta de notificación imputable a la Administración, resultando que las notificaciones del procedimiento de apremio seguido contra la deudora principal se han dirigido a un domicilio en el que nunca se ha encontrado, como es el sito en la calle ____, ni tampoco en el de la calle ____, en el que la Resolución impugnada afirma que se encontraba el domicilio fiscal de la sociedad, resultando ésta una dirección errónea e inexistente.

Por contra, el recurrente afirma que siempre ha tenido su domicilio en la calle ____,

resultando ser la última vivienda de dicha calle, aunque también es cierto que antiguamente se consideraba dicha dirección como el camí _____. En suma, dice que la Administración no ha desplegado una mínima diligencia para la averiguación del domicilio del recurrente, al que luego sí se ha localizado para dirigirle el procedimiento de derivación de responsabilidad.

Comenzando por esta última afirmación, no hay que olvidar que el procedimiento de derivación de responsabilidad se ha dirigido al recurrente en tanto que administrador de la sociedad deudora, y, efectivamente, pudo ser localizado en el que constituye (aún ahora) su domicilio fiscal de la calle _____. Aún así, el reclamante, en el escrito presentado el 2 de mayo de 2017 ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, solicitando vista del expediente de derivación, hizo constar que aquél no era su domicilio, y además, que ya no era una vivienda de su propiedad, a pesar de que formalmente no había comunicado el cambio de domicilio fiscal producido.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, y con relación a las notificaciones del procedimiento de apremio seguido contra la deudora principal, puede afirmarse que, salvo la notificación recibida por el reclamante de la providencia de apremio de la deuda del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2011, el día 13 de octubre de 2011, el resto de actuaciones del procedimiento de apremio seguido frente a la entidad _____, se han notificado en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria con la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB/BOE, tras los intentos de notificación personal de tales actos que se llevaron a cabo en el domicilio de la entidad deudora principal sito en la calle _____, lugar éste, donde la diligencia de constancia de hechos suscrita por el agente de la Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de julio de 2014 hizo constar que existían varios locales comerciales (pero que no conocían a la deudora).

Pues bien, centrada por el recurrente la controversia sobre la validez de las notificaciones en el hecho de haberse dirigido los intentos de notificación personal a un domicilio de la calle _____ en el que nunca se ha encontrado (entendemos que ni él ni la sociedad deudora), ya que su domicilio siempre ha estado en el número 83 de dicha calle, lo cierto es que del análisis de los datos que ofrece el expediente de la presente reclamación, la causa del resultado fallido de tales intentos de notificación personal no es, en absoluto, imputable a la Administración, sino a la sociedad deudora, y al recurrente, en tanto que administrador de la misma.

Efectivamente, ya hemos visto que el domicilio de notificación era el de la calle _____(donde la sociedad resultaba desconocida). El recurrente afirma que su domicilio siempre se ha encontrado en la calle _____, si bien antiguamente dicha dirección se conocía como el camí _____. Ahora bien, a pesar de tales alegaciones, lo cierto es que desde la constitución de la sociedad en el año 1998 su domicilio ha estado, sin variación alguna, en la calle _____, y es el que consta como domicilio fiscal (la referencia que hace la resolución impugnada al número 00 de la calle se debe entender como s/n -sin

número-), y como dice el recurrente se tratará de una dirección incorrecta (y, por tanto, inhábil para practicar notificaciones) si resulta que toda la calle está numerada, pero el caso es que **tal dirección es incorrecta por culpa exclusiva de la sociedad deudora**, y como no, del recurrente, como administrador, que no podía ignorar la imposibilidad de recibir notificación alguna, por lo que no es de extrañar que la única notificación realizada con éxito se refiera a la efectuada gracias a la comparecencia del recurrente el 13 de octubre de 2011 en la oficina de la Recaudación, donde se le hizo entrega de la providencia de apremio de la deuda del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2011, en la que aparecía consignado el domicilio equivocado, **resultando de este hecho su falta de diligencia al no advertir o rectificar el domicilio de notificación ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears**.

QUINTO.- En suma, y llegados a este punto, debemos recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por **comparecencia mediante edictos** que así lo adviertan.

Así, la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resultará posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar **por causas no imputables a la Administración**, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que, incluso y a diferencia de otros ámbitos de actividad administrativa (como la sancionadora), se ve reforzada en el ámbito de la **gestión tributaria** atendiendo al **deber constitucional de contribuir** establecido en el artículo 31.1 de la Constitución.

Efectivamente, y precisamente con relación al domicilio fiscal, no debe olvidarse que, en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, según el cual: *«Los obligados tributarios **deberán comunicar su domicilio fiscal** y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)*» (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001); de modo que, entre tanto no se produzca tal comunicación, aquélla no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tuviera conocimiento al tiempo de liquidarse los correspondientes tributos, no pudiendo por tanto achacarse ningún tipo de responsabilidad a la Administración por el hecho de que el domicilio fiscal facilitado por el propio interesado, o por quien actúe por

su cuenta, pueda adolecer de algún tipo de error o circunstancia que dificulte o imposibilite las comunicaciones que se le dirijan; por lo que, en definitiva, si el recurrente considera que el domicilio fiscal de la sociedad deudora había de ser modificado de manera que se le pudieran entregar con mayor facilidad las sucesivas notificaciones tributarias, a él le incumbía precisamente formalizar la correspondiente declaración, con efectos evidentemente a partir de tal declaración.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 129/17**, confirmando los actos impugnados por considerarlos conformes a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 130/17

En Palma, a 13 de enero de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 130/17**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre y representación de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____, Eivissa, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de octubre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición (y la solicitud de suspensión del acto impugnado) interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de 28 de abril de 2017, que acuerda declarar la responsabilidad de la recurrente, de D. ____, en su calidad de administradores mancomunados de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____, en el pago de la deuda pendiente de la sociedad, derivada de una Resolución de reintegro de subvenciones dictada por el Presidente del Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB), de fecha 16 de octubre de 2012 (expediente R-123/12. Cursos preferentemente desempleados números 387/09 y 390/09, liquidación número 0482103683232); de otra Resolución de fecha 20 de septiembre de 2012 (expediente R-136/12. Cursos preferentemente desempleados número 956/07, liquidación número 0482103647873); y de otra Resolución de fecha 22 de enero de 2013 (expediente R-178-12 Cursos preferentemente desempleados números 954/07, 955/07, 957/07, 958/07, 959/07, 960/07, 961/07, 963/07, 964/07 y 965/07, liquidación número 0482103794681), por un importe total de 88.887,06 euros (11.309,88 euros, 25.807,89 euros y 51.769,29 euros, respectivamente).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una sucursal de Correos en fecha 7 de noviembre de 2017, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 28 de noviembre siguiente, dando origen al expediente núm. 130/17.

SEGUNDO.- Posteriormente, se han incorporado al expediente de reclamación los antecedentes solicitados a la Agencia Tributaria de las Illes Balears para completar el expediente remitido inicialmente, así como la copia de los expedientes sobre reintegro parcial de las subvenciones (expedientes R-123/12, R-136/12 y R-178/12), remitidos por el Servicio de Gestión de Programas de Empleo del SOIB, poniéndose de manifiesto el expediente a la reclamante para que formulara escrito de alegaciones, que efectivamente presentó en fecha 22 de febrero de 2019.

Asimismo, se solicitó al SOIB completar los referidos expedientes de reintegro y de subvención de los que trae causa la deuda exigida a la reclamante, incorporándose la documentación remitida por dicho órgano a tal efecto, y poniéndose de nuevo el expediente de manifiesto a la parte recurrente para formular alegaciones, lo cual llevó a cabo mediante escrito presentado en fecha 1 de agosto de 2019, las cuales, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, y en el escrito anterior presentado en fecha 22 de febrero de 2019, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) como antecedentes a considerar hay que tener en cuenta: 1º) que, en fecha 10 de enero de 2017, tras recibir la notificación del acuerdo de inicio del expediente de derivación de responsabilidad, la reclamante solicitó vista de dicho expediente, con suspensión del plazo para formular alegaciones; 2º) que el día 8 de mayo de 2017 recibió la notificación de la

resolución del procedimiento, de 28 de abril de 2017; y 3º) que, frente a este acto, la recurrente formuló recurso de reposición el día 7 de junio de 2017, cuya resolución ha recibido el día 10 de octubre de 2017; b) que se ha vulnerado su derecho a defenderse puesto que la resolución impugnada olvida la solicitud de vista del expediente que la interesada envió por fax el día 10 de enero de 2017, a las 9:09 horas, y que no se llegó a hacer efectiva; c) que la resolución del recurso de reposición (hechos 2 y 3) menciona un intento de notificación personal en el domicilio de la calle ____ y la posterior notificación edictal, cuando resulta que dicha notificación vulnera la normativa aplicable puesto que la Administración conocía el domicilio designado por el representante de la interesada, que había comparecido como tal en el procedimiento, ubicado en su despacho profesional; d) inadecuación de procedimiento, ya que la reclamación de responsabilidad se ha tramitado por los cauces de reclamación de deudas tributarias; e) que el día 7 de junio de 2017 se solicitó la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida en reposición, la cual debe entenderse producida por silencio de conformidad con el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; y, f) que, del expediente del SOIB que ha podido ser examinado en la presente reclamación se desprende que los vicios procedimentales observados en el expediente de derivación se reproducen en aquél, habiéndose seguido el expediente a espaldas de la entidad deudora, la sociedad _____. (con graves defectos en la notificación de los requerimientos al remitirse a una dirección distinta de la designada, situada en la Travesía ____), sin que se le haya otorgado trámite para subsanar y complementar la documentación acreditativa de las distintas partidas, que se estimaron no justificadas sobre las base de interpretaciones contrarias a las bases en función de las cuales fueron otorgadas las subvenciones, por lo que las resoluciones de reintegro también son nulas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a tenor del artículo 32.1 b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1 c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público no tributario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público que dependen de la misma; como son los derivados de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio de conformidad con lo establecido, respectivamente, en el artículo 44.6 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 18.3 de la precitada Ley 14/2014, si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y con el artículo 19 de la mencionada Ley de

Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 2 de octubre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de 28 de abril de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad de la recurrente —y de los Sres.—, en su calidad de administradores mancomunados de la entidad ----, en el pago de la deuda pendiente de la sociedad, resultante de las Resoluciones de reintegro de subvenciones dictadas por el Presidente del Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB) de fechas 16 de octubre de 2012, 20 de septiembre de 2012 y 22 de enero de 2013, anteriormente referenciadas, por un importe total de 88.887,06 euros.

Efectivamente, la señalada Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017, impugnada mediante el recurso de reposición contra cuya resolución (desestimatoria) se interpone ahora esta reclamación, acordó exigir a la recurrente (y a los otros dos administradores citados) el pago de la referida deuda, consistente en ingresos de derecho público no tributarios, como son los reintegros de subvenciones mencionados, con fundamento en lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuya redacción es muy similar a la que ya contenían los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, en la redacción dada por la disposición final séptima, apartado 3, de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, y que introdujeron determinados supuestos de responsabilidad como una prerrogativa de la Hacienda autonómica para el cobro de los créditos correspondientes a derechos de naturaleza pública no tributaria, así como la aplicación del régimen jurídico y procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Cabe señalar, igualmente, que, sin perjuicio de la especialidad que supone la previsión de los supuestos de responsabilidad aplicables a otros ingresos de derecho público no tributarios por la mencionada normativa de finanzas (en términos prácticamente idénticos a determinados supuestos de responsabilidad tributaria, y como privilegio de la Hacienda pública autonómica), la normativa general en materia de subvenciones también prevé la aplicabilidad del mismo supuesto de responsabilidad previsto, para los débitos tributarios, en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, sobre el que volveremos seguidamente, al coincidir materialmente con el supuesto efectivamente aplicado a la recurrente (además del supuesto a que se refiere la letra a) del mismo artículo 43.1). Así se desprende, con absoluta claridad, del artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (estatal), y también del artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, a los que nos remitimos.

De esta forma, el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Finanzas de la Comunidad

Autónoma de las Illes Balears, recién citada, establece, en su segundo párrafo, la responsabilidad subsidiaria de las personas o las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias previstas, entre otras, en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que es el que prevé la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Asimismo, ya hemos señalado que el régimen jurídico aplicable a la exigencia de esta responsabilidad será, **por voluntad del legislador autonómico** (no evidentemente porque se trate de ingresos tributarios) el mismo que contienen la Ley General Tributaria y su normativa reglamentaria de desarrollo, de manera que los supuestos de responsabilidad serán acordados por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como se ha producido en el supuesto que nos ocupa, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017.

Por tanto, y con lo dicho, se da por desestimada la alegación de la reclamante por la que opone la improcedencia de derivar la responsabilidad en el pago de la deuda por la inaplicabilidad del supuesto de responsabilidad previsto en la Ley General Tributaria; aplicabilidad que, por el contrario, y como ya se ha argumentado, está prevista como una de las prerrogativas que la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha previsto para el cobro de los ingresos de derecho público no tributarios.

TERCERO.- Otra cuestión apuntada por la reclamante se refiere al hecho de que el día 7 de junio de 2017, es decir, con la interposición del recurso de reposición, se solicitó la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida, esto es, de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 28 de abril de 2017, que acuerda declarar la responsabilidad de la recurrente (y los otros dos administradores mancomunados de la entidad deudora, ____.), la cual debe entenderse producida por silencio de conformidad con el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, resulta que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de octubre de 2017, inmediatamente impugnada, resolutoria del referido recurso de reposición, ha desestimado expresamente la solicitud de suspensión formulada por la recurrente en su escrito de recurso, presentado el 7 de junio de 2017, por no ser subsumible dicha solicitud en el régimen de suspensión previsto para el recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa, y, en particular, y atendiendo a la fundamentación jurídica de dicha Resolución, porque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dicha "solicitud" de suspensión, al no ir acompañada del documento en que se formalice la garantía que el recurrente debe aportar, entre las previstas en el artículo 224.2 de la Ley General Tributaria, **se debía tener por no presentada a todos los efectos.**

Frente a dicha desestimación expresa no puede oponerse la producción de un supuesto acto presunto estimatorio de la solicitud de suspensión con fundamento en el régimen de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, en tanto que éste no resulta aplicable a la suspensión de los actos dictados en materia económico-administrativa que son objeto de impugnación en virtud de los medios de revisión establecidos por la legislación específica constituida por la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, ya citados, según establece el mismo artículo 112.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; resultando, de lo dispuesto en el artículo 104.3, párrafo segundo, de la Ley General Tributaria, que la producción presunta de un acto estimatorio queda expresamente excluida en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

CUARTO.- Otro aspecto que se relaciona con la tramitación y resolución del recurso previo de reposición tiene que ver con la alegación de la reclamante por la que afirma que la mención de aquella Resolución (en sus hechos 2 y 3) al intento de notificación personal llevado a cabo en el domicilio de la calle _____, y la posterior notificación edictal para comparecencia, no sirven para impedir la nulidad de tal notificación, que vulneró la normativa aplicable en la medida en que la Administración conocía el domicilio designado por el representante de la interesada, que había comparecido como tal en el procedimiento, ubicado en su despacho profesional.

Pues bien, para comprender el sentido de la alegación de la recurrente (que se conecta con aquélla otra por la que afirma que la resolución impugnada olvida la solicitud de vista del expediente que la interesada envió por fax el día 10 de enero de 2017), y su incidencia en la validez de la Resolución ahora impugnada, ha de precisarse que, en su recurso de reposición, había alegado (al igual que hace en la presente reclamación) que no se le había dado vista del expediente de derivación de responsabilidad, aun cuando había solicitado su puesta de manifiesto mediante un escrito presentado en fecha 10 de enero de 2017. Con relación a dicha alegación, y como parece que la reclamante no había adjuntado con su recurso el referido escrito de solicitud de vista que presentó el día 10 de enero de 2017, la Agencia Tributaria de la Illes Balears le formula un requerimiento de subsanación de su recurso, para que aportara dicho escrito (con el debido registro de entrada), intentando comunicar el requerimiento en el domicilio de la interesada situado en la calle ____, con el resultado de desconocido, acudiendo luego a la notificación edictal del requerimiento, que se llevó a cabo en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de septiembre de 2017.

Así, ya conocemos qué acto fue objeto de la notificación edictal cuya validez se cuestiona ahora, invocando que la Administración, frente al resultado infructuoso del intento de notificación personal en el domicilio de la recurrente, debería haber efectuado dicha notificación, de forma alternativa, en el domicilio profesional del Sr. ---que había interpuesto el recurso en representación de aquélla. Ahora bien, sin perjuicio de la efectiva concurrencia del vicio de notificación apuntado por la reclamante, lo que verdaderamente importa es que dicha actuación administrativa, esto es, el “requerimiento” de subsanación efectuado en el seno del recurso previo de reposición

era, como argumentaremos a continuación, totalmente improcedente, de forma que su realización, o su falta, en nada afecta a la validez de la Resolución ahora impugnada, la cual, en todo caso, ha respondido a la alegación efectuada por la actora, y lo hace con el apoyo del informe solicitado al efecto a la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria, órgano tramitador del procedimiento de derivación de responsabilidad.

En efecto, el presunto “requerimiento” a la recurrente se justifica en lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa, el cual prevé la subsanación, exclusivamente, cuando se han omitido los requisitos (de forma, en todo caso) que deben cumplir los escritos de solicitud o iniciación de alguno de los procedimientos de revisión regulados en dicho Reglamento, a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 2. Por su parte, la justificación documental o prueba de todo hecho o alegación que sustente un interesado en un procedimiento recae lógicamente en dicha parte, según prevén tanto el artículo 23 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa, referido al recurso de reposición, como el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 214.1 de la misma Ley; más allá de que dicho deber de probar los hechos alegados se cumple si se designan los concretos elementos de prueba que obren en poder de la Administración, según establece el apartado 2 del citado artículo 105 de la Ley General Tributaria. En este sentido, y para la comprobación de la existencia del reiterado escrito de 10 de enero de 2017 se solicitó a la Recaudación de la Zona Mallorca información sobre el mismo, emitiéndose al efecto el informe de fecha 4 de julio de 2017 en el que indica que no consta en el expediente que la Sra. ____ presentara ninguna solicitud de expediente o alegaciones en el plazo concedido notificándose la oportuna Resolución el día 8 de mayo de 2017.

Por tanto, cumple confirmar la validez de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de octubre de 2017, desestimatoria del recurso de reposición (y de la solicitud de suspensión del acto impugnado), al dar adecuada respuesta a las alegaciones que la recurrente formuló en su recurso, especialmente la relativa a la solicitud de vista del expediente, y porque tampoco puede afirmarse, por las circunstancias concurrentes, que, por esta cuestión, se le haya causado indefensión a la reclamante en la tramitación del procedimiento de derivación de responsabilidad.

Efectivamente, amén de que la presentación del escrito de petición de vista del expediente de derivación de responsabilidad (del que el órgano que tramitó el procedimiento niega tener conocimiento alguno) se habría hecho por un medio no previsto legalmente en el ámbito administrativo, sin perjuicio de su incidencia en el ámbito judicial, como es por fax (pues de acuerdo con el artículo 27.4 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, cuya vigencia se ha prorrogado hasta el 2 de octubre de 2020, no considera como registro electrónico los dispositivos de recepción de fax, salvo aquellos supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico; previsión ésta que, desde luego, no se contiene en el Decreto 113/2010, de 5 de noviembre, de acceso electrónico a los servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ni tampoco en el ámbito de la Administración tributaria estatal), resulta que la reclamante tampoco hizo

uso, pudiendo, de su derecho de examinar el expediente (cuya falta de examen considera que le ha causado indefensión) en el mismo plazo para interponer el recurso previo de reposición, como así le faculta el artículo 223.2 de la Ley General Tributaria; por lo que, en definitiva, **mal puede alegar indefensión aquél que se sitúa voluntariamente en dicha situación**, a lo que debemos añadir que, en todo caso, en la tramitación de la presente reclamación, la recurrente ha tenido vista del expediente, hasta en dos ocasiones, formulando las alegaciones que ahora son objeto de examen.

QUINTO.- Por último, la recurrente afirma que las resoluciones de reintegro son nulas, en tanto que los correspondientes procedimientos se han seguido a espaldas de la entidad deudora, la sociedad ____, esto es, sin su intervención, habiéndose incurrido en graves defectos en la notificación de los requerimientos, que se dirigieron a una dirección distinta de la designada, situada en la Travesía ____; sin que, en definitiva, se le haya otorgado trámite para subsanar y complementar la documentación acreditativa de las distintas partidas, que, además, se estimaron no justificadas sobre las bases de interpretaciones contrarias a las bases en función de las cuales fueron otorgadas las subvenciones.

Pues bien, en primer lugar, por lo que a la procedencia de que la recurrente alegue una causa de oposición al reintegro **en esta sede** (esto es, referida a la determinación o liquidación de dicha deuda), hay que tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad puede impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad **como las liquidaciones (en nuestro caso débitos por resoluciones de reintegro) a que alcanza dicho presupuesto** o, más propiamente, **la cifra de responsabilidad**. En consecuencia, si bien el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos (el de apremio y el de derivación de responsabilidad) tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación, por lo que cumple analizar los motivos que pueda invocar la reclamante en relación con tales liquidaciones o débitos en la medida en que pudieran reducir su cifra de responsabilidad.

En este punto, ya hemos señalado que la recurrente afirma que en los procedimientos de reintegro seguidos frente a la entidad deudora (la sociedad ____.) existen defectos en la notificación de los requerimientos, que no se le ha otorgado trámite para subsanar y complementar la documentación acreditativa de las distintas partidas, y que, además, éstas se estimaron no justificadas sobre las bases de interpretaciones contrarias a las bases en función de las cuales fueron otorgadas las subvenciones.

A partir de aquí, lo primero que debemos señalar es la absoluta imprecisión de las

alegaciones de la actora al respecto, que no parecen más que simples valoraciones subjetivas, las cuales, vistos los antecedentes remitidos por el SOIB relativos a los procedimientos de concesión de las subvenciones y de reintegro de las cantidades no justificadas, que ahora se exigen a la recurrente como responsable subsidiaria de la entidad ____, no tienen justificación alguna. Por el contrario, podemos decir que, con relación a todas las cuantías cuyo reintegro se exigió a la deudora principal, se han seguido oportunamente los trámites de liquidación de las subvenciones (notificándose personalmente a la deudora en todos los casos), una vez comprobadas las cuentas justificativas que debía presentar la sociedad respecto de cada una de las acciones formativas subvencionadas, expresándose, para todos y cada uno de los gastos declarados las concretas razones para considerar que no se han justificado o para que pudieran admitirse; todo ello en los términos previstos en las convocatorias y resoluciones de concesión de las subvenciones y en la normativa aplicable a las mismas. A continuación, se siguieron correctamente los procedimientos de reintegro frente a la deudora, en los que, cabe decir, esta no llegó a intervenir en modo alguno (salvo por lo que se refiere al escrito que presentó en el procedimiento de reintegro R136/12), de forma que se dictaron las resoluciones de reintegro, ya citadas, frente a las que tampoco consta que se haya interpuesto recurso o reclamación de ningún tipo; por lo que, en suma, no pueden estimarse las alegaciones examinadas.

A mayor abundamiento, y para despejar cualquier duda sobre la correcta tramitación de los procedimientos de reintegro, se señalan las actuaciones seguidas en cada uno de ellos, indicando que las oportunas notificaciones se dirigieron y practicaron personalmente con éxito, primero (es decir, las comunicaciones más antiguas en el tiempo) en el domicilio de la entidad deudora situado en la calle ____, en el de la calle ____, ambos de ____.

1.º) **Expediente 136/12** (acción formativa 956/07): con relación a este expediente, la entidad deudora presentó un escrito el día 16 de julio de 2009, comunicando que no se había llevado a cabo la acción formativa por falta de alumnado. Posteriormente, se notificó, en fecha 27 de agosto de 2012, la Resolución del Presidente del SOIB de 13 de julio de 2012 de inicio del procedimiento de reintegro, resuelto, luego, por Resolución de 20 de septiembre de 2012, notificada el día 17 de octubre de 2012.

2.º) **Expediente 178/12** (acciones formativas núm. 954/07, 955/07, 956/07, 957/07, 958/07, 959/07, 960/07, 961/07, 963/07, 964/07 y 965/07): en fechas 29 de enero de 2010, 27 de mayo de 2010, y 23 de junio de 2010, según el caso, se notificaron a la beneficiaria los requerimientos relativos a la revisión de la documentación justificativa de la subvención de cada una de las acciones formativas. Posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2012, se notificó la Resolución del Presidente del SOIB de 14 de noviembre de 2012 de inicio del procedimiento de reintegro, resuelto, luego, por Resolución de 24 de enero de 2013, notificada el día 8 de febrero de 2013.

3.º) **Expediente 123/12** (acciones formativas núm. 387/09 y 390/09): el día 17 de septiembre de 2012 se notifica la Resolución del Presidente del SOIB de 13 de junio de 2012 de inicio del procedimiento de reintegro, resuelto, luego, por Resolución de 16 de

octubre de 2012, notificada el día 15 de noviembre de 2012.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 130/17, CONFIRMANDO** la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de octubre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 28 de abril de 2017 que acuerda declarar la responsabilidad de la reclamante, de D. ____, en su calidad de administradores mancomunados de la entidad ____, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 139/17

En Palma, a 13 de enero de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 139/17**, interpuesta por D. _____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm.____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 1 de junio de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de salarios, por importe total de 22.978,64 euros, practicada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 17/015675, seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones de tasas portuarias devengadas durante los años 2009 a 2014 (referencias núm. 0882100914292, 0882100914301, 0882100914310, 0882100914326, 0882100914335, 0882100914344 y 0882100914353) dictadas por el Consejo de Administración de la entidad Puertos de las Illes Balears en fechas 9 de diciembre de 2013 y 10 de noviembre de 2014 (tarifas E-3, suministros y G-5, embarcaciones deportivas; facturas núm. PU-04170-13, PU-04171-13, PU-04172-13, PU-04173-13, PU-04404-14, PU-04405-14 y PU-04406-14).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 20 de noviembre de 2017 en una oficina de Correos, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la registró de entrada en fecha 7 de diciembre de 2017, y la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 20 de diciembre de 2017, dando origen al expediente núm. 139/17.

SEGUNDO.- Una vez completado el expediente de reclamación, a instancias de esta Junta Superior de Hacienda, con la incorporación del historial de domicilios fiscales del reclamante emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como con la copia de las liquidaciones apremiadas (y sus notificaciones), practicadas por la entidad _____, se puso dicho expediente de manifiesto a la parte reclamante para que pudiera formular las alegaciones en las que fundamentar su impugnación, lo que efectivamente llevó a cabo mediante el escrito presentado en fecha 8 de febrero de 2019, en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente: a) que la diligencia de embargo impugnada es improcedente porque la providencia de apremio y las liquidaciones de las que aquella trae causa no han sido debidamente notificadas; b) que el recurrente tiene fijado su domicilio en el _____; c) que, al tratarse de una finca rústica de muy difícil accesibilidad, el recurrente utiliza como mecanismo de notificación un apartado de correos, en concreto, el situado en Lloc de _____; d) que este domicilio a efectos de notificaciones ha sido comunicado por el reclamante a las Administraciones estatal, autonómica y local a través de distintos mecanismos, como la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias (IRPF); e) que también la Administración autonómica tenía conocimiento de que el recurrente disponía de un apartado de correos para recibir su notificaciones, siendo prueba de ello la notificación de las liquidaciones de las tasas del ejercicio 2015 que aquélla realizó en dicho apartado de correos (documento 40967-1447;

ref. Exp. 15/062241-1); f) que, por el contrario, las liquidaciones de los ejercicios 2009-2014 se han tratado de notificar en un domicilio, el de _____ (del que se ha hecho constar en los avisos de recibo que era incorrecto), que no era el que el recurrente utilizaba como mecanismo de comunicación con la Agencia Tributaria de las Illes Balears, no habiendo tenido conocimiento el recurrente de las mismas, y del procedimiento de apremio seguido para su cobro, sino hasta que la sociedad _____, en la que está empleado, le comunicó la existencia de la diligencia de embargo de salarios; g) que en el caso de que la Agencia Tributaria de las Illes Balears no hubiera dispuesto del domicilio del reclamante a efectos de comunicaciones lo procedente era que investigara otros posibles domicilios en los que los que localizarlo, pudiendo solicitarlo a las Administraciones tributarias del Estado o del Ayuntamiento; h) que, por lo tanto y en cuanto a la afirmación que hace la Resolución impugnada de que el domicilio fiscal del reclamante se encuentra ubicado en el _____, lo cierto es que se contradice con la documentación aportada por aquél, esto es, la copia de las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), en la que se pone de manifiesto que el reclamante había informado como domicilio el localizado en _____; e, i) que, en suma, la Administración ha infringido la normativa en materia de notificaciones, la jurisprudencia y doctrina administrativa que la interpreta, de lo que resulta la nulidad de las notificaciones practicadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes de aquélla o vinculadas, incluida la entidad _____.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de junio de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de salarios, por importe total de 22.978,64 euros, practicada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 17/015675 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones de _____, en concepto de tasas portuarias devengadas durante los años 2009 a 2014, referenciadas en el encabezamiento de este acuerdo, y que, como ya se ha indicado anteriormente, se refieren a falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio y de las liquidaciones de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo impugnada, en tanto que los intentos de notificación personal, previos a la notificación edictal practicada de dicha providencia, no se han dirigido al domicilio comunicado por

el reclamante a la Administración a efectos de comunicaciones, situado en _____.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino mero actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que, efectivamente, el reclamante invoca uno de los indicados motivos de oposición, a saber, el relativo a la eventual notificación defectuosa de la providencia de apremio.

No obstante, y solo en el caso de que la notificación de la oportuna providencia de apremio, de la que trae causa el embargo ahora impugnado, no deba considerarse ajustada a Derecho, podría considerarse el análisis, a su vez, de las causas que puedan fundamentar la impugnación de dicha providencia de apremio como tal, que igualmente vienen tasadas en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, incluyendo la falta de notificación de las liquidaciones, a las que también se refiere el reclamante.

TERCERO.- Pero, dicho esto, lo cierto es que ha de confirmarse la validez de la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo impugnada, confirmando, por tanto, la Resolución inmediatamente impugnada; notificación ésta que se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria (en la redacción de este artículo vigente desde el 1 de junio de 2015, tras la modificación producida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa), esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE núm. 29, de 3 de febrero de 2017), tras el infructuoso intento de su notificación personal realizado a las 13.09 horas del día 11 de octubre de 2016, en el domicilio del interesado sito en el _____, con el resultado de que dicha dirección resultaba incorrecta, tal y como se ha consignado en el correspondiente justificante de entrega suscrito por el empleado de la Sociedad _____.

De esta forma, y teniendo por acreditado el intento previo de notificación personal de la providencia de apremio, no hay que olvidar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la mencionada Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también

se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

En este sentido, cabe afirmar, en primer lugar, que el domicilio de notificación se corresponde con el domicilio fiscal del reclamante, según se desprende del informe del historial de domicilios fiscales del mismo que obra incorporado en el expediente de esta reclamación, en el que aparecen tales señas desde el 27 de mayo de 2009, y que literalmente indica: “ _____ . Apartat de Correus. _____ ”.

Asimismo, y en segundo lugar, cabe señalar que el domicilio fiscal considerado es el mismo para la Administración tributaria estatal y autonómica, debido a la colaboración entre ambas Administraciones en cuanto a la comunicación de datos incluidos en **censos tributarios**, como es el domicilio fiscal; todo ello en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en el artículo 17.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con su artículo 2.3, de forma que el domicilio fiscal que le consta a la Administración tributaria estatal pueda ser conocido por la Administración tributaria autonómica, como así ocurre.

Por su parte, es importante reseñar que **el domicilio fiscal transcrito se corresponde exactamente con las señas consignadas por el reclamante en las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2014 y 2015** (cuyas copias adjuntó a su recurso previo de reposición). Así, en los referidos modelos de autoliquidación, el obligado hizo constar su domicilio habitual, para lo que se le requería indicar el tipo de vía (_____), el nombre de la vía (_____), tipo de numeración (**número**), número de casa (_____), código postal (_____), nombre del municipio (_____), y provincia (_____). Antes del código postal, municipio y provincia, el modelo también permite añadir datos complementarios del domicilio consignado, en cuyo apartado el recurrente indicó: _____ , así como también la localidad/población (si es distinta del municipio), lugar en el que puso “ _____ ”.

CUARTO.- A partir de aquí, y siendo esta la única información de la que disponía la Agencia Tributaria de las Illes Balears, es decir, del domicilio fiscal del recurrente, debemos puntualizar que la Agencia Tributaria de las Illes Balears actuó correctamente al dirigir el intento de notificación personal de la providencia de apremio al _____ , sin que la omisión de la referencia a los datos complementarios del domicilio comunicado por el reclamante con su autoliquidación del IRPF, esto es, la indicación de **Lloc** _____ , con independencia del significado que se le pueda atribuir, debiera tener mucha más relevancia **si los datos consignados por el reclamante hubieran sido correctos**, esto es, si efectivamente existiera un domicilio en _____ , señas estas que, por contra, no eran correctas, como así indicó el empleado de Correos en el justificante del intento de entrega suscrito por el mismo.

Es más, la falta de idoneidad de dicho domicilio a efectos de notificaciones la viene a reconocer el propio recurrente cuando afirma que tiene fijado su domicilio en el

_____ ; por tanto, el número _____ (que, por lo visto, ni debe existir) **no constituye el domicilio del reclamante, a pesar de haberlo comunicado así expresamente.** No solo eso, sino que, como reconoce el recurrente, el lugar de su domicilio, al tratarse de una finca rústica de muy difícil accesibilidad, le obliga a utilizar como mecanismo de notificación un apartado de correos, en concreto, el situado en _____.

Ahora bien, dicha afirmación no es del todo cierta, como hemos visto, dado que tales señas constituyen simplemente datos complementarios del **domicilio que el reclamante comunicó** (_____), **y en cualquier caso no identifican un apartado de correos** puesto que el número _____ es el código postal de _____, o sea, el código asignado a dicho municipio (o parte) según la zonificación territorial establecida, y **no el número de un apartado postal.** En relación a esta cuestión recordemos que el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, establece en su artículo 32.1, sobre normas generales de entrega de los envíos postales, *"Los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el **domicilio** del mismo, en **casilleros domiciliarios**, en **apartados postales**, en **oficina**, así como en **cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento** o por Orden del Ministerio de Fomento."*

De tales lugares o modos de entrega de los envíos postales el recurrente está refiriéndose al apartado postal, disponiendo el artículo 35 del Reglamento citado, sobre entrega de envíos en apartados, en su párrafo 3º, que *"El apartado de envíos se hará en **casilleros** y, por razones justificadas del volumen, la densidad de los envíos postales o la naturaleza de los mismos, en el interior de las oficinas."*

Y tales casilleros se identifican con un número, como indica la información sobre este servicio de apartado postal que aparece en la página web de Correos https://www.correos.es/ss/Satellite/site/servicio-apartado_postal-productos_az/detalle_de_servicio-sidioma=es_ES, que literalmente informa: *"El apartado postal se hará efectivo en **casilleros cerrados ubicados en las Oficinas de Correos.** Cuando el volumen, tamaño o naturaleza de los envíos lo exija, la correspondencia se depositará en el interior de las Oficinas y se deja un aviso en el buzón del Apartado para que el titular pase por ventanilla.*

*Los envíos se recogen en el horario de apertura de la Oficina donde se contrate el Apartado. **En la dirección del envío podrá figurar el nombre de cualquiera de los titulares que suscriben el servicio y el número de apartado, o sólo el número de apartado."***

QUINTO.- Por su parte, tampoco puede darse por cierta la afirmación del recurrente respecto del hecho de haber recibido en el susodicho apartado de correos las notificaciones de las tasas del ejercicio 2015, refiriéndose con dicha notificación al documento 40967-1447; ref. Exp. 15/062241-1, que figura entre la documentación que adjuntó a su recurso previo de reposición; porque, ante todo, hay que insistir en que el domicilio de notificación que figura en dicho envío (que señala el ya conocido

_____) **no es un apartado de correos**, como ya se ha explicado, y porque, aun cuando el recurrente hubiera llegado a recibir dicha comunicación (cuyo contenido, sin nos atenemos al reverso de dicho documento, se corresponde con una diligencia de embargo de salarios de 1 de diciembre de 2015 dictada en otro procedimiento de apremio distinto del que nos ocupa), lo cierto es que dicha circunstancia no obsta a considerar el domicilio del recurrente **objetivamente erróneo**, lo que se demuestra por la práctica imposibilidad de conseguir notificación alguna en el mismo, ni siquiera las de las liquidaciones de las tasas apremiadas, que constan en el expediente, todas con el resultado de que la dirección era incorrecta, habiéndose dirigido al _____ (es decir, incluso con la información adicional del nombre de la finca).

En suma, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar **por causas no imputables a la Administración**, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que, incluso y a diferencia de otros ámbitos de actividad administrativa (como la sancionadora), se ve reforzada en el ámbito de la gestión tributaria atendiendo al **deber constitucional de contribuir** establecido en el artículo 31.1 de la Constitución.

Efectivamente, y precisamente con relación al domicilio fiscal, no debe olvidarse que, en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, según el cual: *«Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)»* (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001); de modo que, entre tanto no se produzca tal comunicación, aquélla **no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tuviera conocimiento al tiempo de liquidarse los correspondientes tributos**, no pudiendo por tanto achacarse ningún tipo de responsabilidad a la Administración por el hecho de que el domicilio fiscal facilitado por el propio interesado, o por quien actúe por su cuenta, pueda adolecer de algún tipo de error o circunstancia que dificulte o imposibilite las comunicaciones que se le dirijan, por lo que, en definitiva, si el recurrente considera que su domicilio fiscal ha de ser modificado de manera que se le puedan entregar con mayor facilidad las sucesivas notificaciones tributarias **deberá formalizar la correspondiente declaración**, con efectos evidentemente a partir de tal declaración.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 139/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 1 de junio

de 2017 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho. El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 8/18

En Palma, a 28 de mayo de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 8/18**, interpuesta por D. _____, con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre y representación de la entidad _____, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 14 de diciembre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio (núm. referencia 0882100976644), por un importe total de 9.015,60 euros de principal y recargo de apremio reducido, dictada para hacer efectiva la sanción de multa impuesta por la Resolución del Consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 17 de febrero de 2017, en materia de seguridad y salud laboral, en el expediente SL256/2016.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 15 de enero de 2018 en el registro de la Delegación Insular de Eivissa, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 26 de enero de 2018, dando origen al expediente núm. 8/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en fecha 7 de octubre de 2016, y dentro del plazo conferido para ello, la empresa presentó las alegaciones correspondientes al acta de infracción nº 172016000128927, incoada por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Illes Balears, de las que no ha recibido aun respuesta; b) que, en el mes de noviembre de 2017, se recibió de la Agencia Tributaria de las Illes Balears la comunicación del pago de la sanción, con el correspondiente recargo y, una vez pagada la sanción, la empresa presentó las correspondientes alegaciones; c) que ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ibiza se ha incoado por atestado de la Guardia Civil del 2 de marzo de 2016, fecha del accidente, el procedimiento DPA 210/16, procedimiento abierto a fecha de hoy; y, d) que el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto establece que *"En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones"*, por lo que, según el artículo 170.3 d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debe suspenderse la tramitación del procedimiento sancionador y devolverse el importe satisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a tenor del artículo 32.1 b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1 c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de trabajo y salud laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y con el artículo 19 de la precitada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de diciembre de 2017 y a la providencia de apremio objeto de impugnación, a tenor de las cuales resultaría la improcedencia de los actos impugnados por existir causa de suspensión del procedimiento sancionador, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social, así como en el artículo 5.1 Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de las sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, atendido el hecho de que seguían abiertas las actuaciones del procedimiento DPA 210/16, incoado ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ibiza por atestado de la Guardia Civil de 2 de marzo de 2016, fecha del accidente.

Con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Así, y por lo que se refiere a los motivos de oposición citados, lo cierto es que el recurrente hace referencia a la eventual concurrencia de la suspensión del procedimiento de recaudación (si bien con cita del artículo 170 de la Ley General Tributaria, que recoge el mismo motivo de oposición, pero referido a las diligencias de embargo, que no es el caso), y que deberemos poner en relación, a su vez, con el artículo 165.1 de la misma Ley General Tributaria, y con el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable a la sanción impuesta a la entidad reclamante por la referida Resolución del Consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 17 de febrero de 2017, la cual fue correctamente notificada en los términos previstos en el artículo 59.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por edicto publicado en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) núm. 78, de 1 de abril de 2017, tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio de la entidad recurrente de la calle _____ (que constituye el domicilio designado a efectos de notificaciones en la presente reclamación, y donde, asimismo, se habían notificado otras actuaciones del procedimiento sancionador), efectuados a las 17,54 horas del día 28 de febrero de 2017, y a las 11,33 horas del día 2 de marzo de 2017, y del que el interesado se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas, como así se puede comprobar de la documentación postal y el correspondiente aviso de recibo que obran en el expediente de reclamación; resultando, igualmente, que el interesado tampoco retiró la notificación tras su depósito en lista de cartería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales.

Con relación a esta cuestión, no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. De este modo, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Así, dicha Resolución sancionadora de 17 de febrero de 2017, con arreglo a lo establecido en el citado artículo 138.3 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 109 de la misma Ley, puso fin a la vía administrativa y era, por tanto, ejecutiva, por lo que solo podía ser suspendida en el seno del recurso contencioso-administrativo que podía interponerse frente a la misma, y con arreglo a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa (o, en su caso, en el seno del recurso previo de reposición, que también era procedente, y con arreglo al artículo 111 de la citada Ley 30/1992). En suma, tratándose de ingreso de derecho público no tributario, esto es, de una sanción impuesta en un procedimiento sancionador en materia de traba-

jo y seguridad social, la eventual suspensión de la deuda sólo se podía acordar en los términos expuestos, no constando tan siquiera la interposición de ninguno de tales medios de revisión.

Y, menos aun, cabe entrar a analizar ahora la eventual concurrencia de la causa de suspensión del procedimiento seguido para la imposición de la sanción apremiada (que no ya del acto resolutorio finalizador de dicho procedimiento, cuya ejecutividad tampoco ha sido suspendida por lo dicho anteriormente), relativa a la llamada prejudicialidad *penal*, cuya regulación expresa en el ámbito sancionador administrativo en materia de trabajo y seguridad social se recoge en las disposiciones citadas por el recurrente, por resultar una cuestión atinente a la regularidad de dicho procedimiento y porque las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos legalmente previstos, cuyo conocimiento corresponde, en todo caso, a los órganos competentes de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 8/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de diciembre de 2017 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho. El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 136/17

En Palma, a 3 de septiembre de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 136/17**, interpuesta por Dña. _____, con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre y representación de la entidad _____, con N.I.F. núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 5 de octubre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al requerimiento núm. 155/2017, de fecha 13 de julio de 2017, con relación al pago del impuesto sobre estancias turísticas, en régimen de estimación objetiva, del ejercicio 2016 (modelos 702 y 710), relativo al establecimiento turístico, agroturismo, explotado por la entidad reclamante, denominado _____.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en la oficina de Correos de Manacor el pasado 17 de noviembre de 2017, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró en fecha 30 de noviembre de 2017, dando origen al expediente núm. 136/17, remitiendo luego la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fecha 6 de noviembre de 2018, los antecedentes relativos a la actuación impugnada.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya los hechos y las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el 24 de julio de 2017 recibió un requerimiento de información, con referencia 155/2017 RQ (MA), para aportar copia de la autoliquidación del ingreso a cuenta del impuesto sobre estancias turísticas del ejercicio 2016 (modelo 702) y de la declaración-liquidación anual (modelo 710) del mismo ejercicio; b) que el día 2 de agosto presentó un recurso de reposición frente a dicho requerimiento, cuya resolución ha recibido en fecha 17 de octubre de 2017; c) que el 29 de julio de 2016 dieron de alta el establecimiento turístico en el censo del impuesto en la categoría "otros establecimientos o vivienda de carácter turístico", dentro del grupo 8, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del Anexo I del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible; d) que el día 5 de septiembre de 2016 presentaron en las oficinas de Turismo la declaración responsable de inicio de actividad como agroturismo sobre la base de un proyecto de ampliación y reforma de las instalaciones para adecuar el servicio de hospedaje que ofrecían a un agroturismo, resultando que las obras de reforma se iniciaron en diciembre de 2016 y finalizaron el 13 de septiembre de 2017; por tanto, en el año 2016 el establecimiento no tenía aun la categoría de agroturismo y contaba solo con 16 plazas, tal y como muestra el alta del establecimiento turístico presentada; e) que, por lo anterior, consideran que el

impuesto se debería haber ingresado de acuerdo con las normas establecidas para los establecimientos del grupo octavo para los que el tributo se liquida colectivamente por la Administración a partir de una matrícula formada con los datos del censo de sustitutos, y no se les aplica la obligación de realizar el ingreso a cuenta y la declaración-liquidación anual a que se refieren los artículos 30 y 31 del Decreto 35/2016; y, f) que a finales del mes de junio, al no haber recibido aún la liquidación, hicieron una solicitud telemática, utilizando el procedimiento habilitado por la Administración, para que se proporcionara el código que luego permitiría obtener la liquidación, solicitud que se registró correctamente, no obstante lo cual recibieron un correo electrónico el día 6 de julio en el que se les informaba que no había sido posible generar el código de acceso para descargar la liquidación del impuesto que les sería notificada por correo postal.

La reclamante finaliza su escrito solicitando que se tenga la reclamación por interpuesta y que se rehaga el cálculo de la liquidación, en función de las plazas de las que realmente dispusieron en el ejercicio 2016, es decir, 16 plazas y no 24 plazas.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene reseñar los siguientes datos fácticos que se deducen del escrito de reclamación y documentación adjunta, así como del expediente, remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears:

1.º Consta la presentación, el 20 de septiembre de 2017, de la autoliquidación núm. 7023800190976 (modelo 702) del impuesto sobre estancias turísticas correspondiente al ingreso a cuenta (estimación objetiva), del ejercicio 2017 del establecimiento _____, agroturismo, por un importe ingresado de 1.232 euros.

2.º Igualmente constan presentadas y pagadas, ambas en fecha 10 de noviembre de 2017, la autoliquidación del ingreso a cuenta (modelo 702) del ejercicio 2016, del establecimiento _____, agroturismo, autoliquidación núm. 7023800201336, por importe de 1.587,46 euros, incluido recargo de extemporaneidad e intereses de demora, y de la declaración liquidación anual del ejercicio 2016 (modelo 710), autoliquidación núm. 7103800071216, por importe de 259,63 euros, incluido el recargo de extemporaneidad, declarándose en ambas 24 plazas autorizadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 17 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las

materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y sus entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de analizar las alegaciones de la recurrente para fundamentar su impugnación a la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 5 de octubre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al requerimiento núm. 155/2017, de fecha 13 de julio de 2017, con relación al pago del impuesto sobre estancias turísticas, en régimen de estimación objetiva, del ejercicio 2016 (modelos 702 y 710), relativo al establecimiento turístico, agroturismo, explotado por la entidad reclamante, denominado _____.

En este sentido, y atendidas las circunstancias descritas en los antecedentes de este acuerdo, conviene antes de nada, delimitar, tanto el objeto de reclamación como el alcance de la misma, y, así, señalar que la Resolución inmediatamente impugnada trae causa del mencionado requerimiento núm. 155/2017, de fecha 13 de julio de 2017, por el que se requería a la entidad reclamante la aportación de *"copia de la autoliquidación correspondiente al ingreso a cuenta (modelo 702) y de la declaración-liquidación anual en régimen de estimación objetiva (modelo 710) como consecuencia del método de determinación de la base imponible a efectos de la liquidación del tributo en su declaración de alta en el censo del impuesto."*

Ha de precisarse que el requerimiento en cuestión se formula al amparo del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por el que: *"1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas."*

Por tanto, parece que el requerimiento en cuestión se dirige frente a la reclamante con el objeto de la verificación de su obligación de autoliquidación e ingreso del impuesto atendida la modalidad de determinación de la base imponible, en régimen de estimación objetiva, resultante de su declaración de alta en el censo de sustitutos previsto en el artículo 23 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, de forma que, en sí mismo, y resultando una actuación legalmente prevista, nada hay que objetar a dicho requerimiento.

Con todo, y como dicho requerimiento indicaba que podía interponerse frente al mismo

recurso previo de reposición o reclamación económico-administrativa, la entidad interesada optó por responder al mismo mediante la interposición de recurso de reposición, cuya resolución es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, y que, en respuesta a las alegaciones de la actora sobre que el impuesto se le debería liquidar por el sistema de notificación colectiva correspondiente a los establecimientos incluidos en el grupo 8 del punto 2 del Anexo I del mencionado Decreto 35/2016, se limita a relacionar la normativa aplicable en materia de obligaciones censales y de pago del impuesto cuando la base se determine en régimen de estimación objetiva (salvo los establecimientos del grupo 8), y a señalar que la recurrente había presentado, en fecha 5 de septiembre de 2016, ante la Administración competente en materia de turismo, una declaración responsable de inicio de actividad como agroturismo de 24 plazas, lo que determina su inclusión en el grupo 4 del punto 2 del Anexo I del Decreto 35/2016.

TERCERO.- Ahora bien, una vez señalado que el requerimiento, en sí mismo, es ajustado a Derecho, así como la Resolución del recurso de reposición interpuesto frente al mismo, en cuanto viene a abundar en el dato de que la reclamante estaría sujeta a las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 del Decreto 35/2016 ya citado, según las informaciones de que disponía la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, lo cierto es que la presente reclamación queda, en cierto modo, sin objeto, una vez que la entidad reclamante ha presentado e ingresado las autoliquidaciones requeridas (declarando las 24 plazas como agroturismo de su declaración responsable de inicio de actividad), en fecha 10 de noviembre de 2017, antes de formular incluso la presente reclamación, en fecha 17 de noviembre de 2017, de manera que ha dado satisfacción, aunque tarde, al requerimiento que ahora impugna, y, con ello, ha evitado que la Administración liquidara el impuesto correspondiente y, en su caso, impusiera la correspondiente sanción, una vez comprobada la situación de la recurrente, en el seno del procedimiento de gestión tributaria correspondiente.

En suma, la reclamante ha de atenerse a sus propios actos y, en el caso de que no esté conforme con las autoliquidaciones por ella presentadas, deberá **solicitar su rectificación**, a efectos de que se tengan en cuenta las plazas de las que, según afirma, dispusieron en el ejercicio 2016 (es decir, 16 plazas y no 24 plazas), así como cualquier otra cuestión de derecho que considere errónea de su propia autoliquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria y en los artículos 126 a 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; amén de la posibilidad de impugnar los actos o actuaciones de gestión censal del impuesto que, en su caso, pueda haber realizado de oficio la Administración tributaria, todo ello *extra muros* en cualquier caso de la **presente reclamación económico-administrativa, limitada al enjuiciamiento del requerimiento de constante referencia.**

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 136/17**, confirmando la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de octubre de 2017, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 7/18

En Palma, a 3 de septiembre de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 7/18**, interpuesta por Dña. _____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la actuación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 13 de julio de 2017, por la que se comunica a la actora su falta de legitimación para solicitar la devolución de ingresos indebidos correspondiente a la deuda pendiente en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Consell de los ejercicios 2010 a 2016 (liquidaciones 016-10-10-1602, 016-11-10-1078, 016-12-10-1772, 016-13-10-1754, 016-14-10-1770, 016-15-10-1768 y 016-16-10-1782), por importe de 1.564,82 euros, relativo al inmueble con referencia catastral 4314208DD8941S0002RI, cuya obligada era la Sra. _____, con N.I.F. núm. _____.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 26 de julio de 2017 en el registro de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, y posteriormente, el día 11 de agosto de 2017, en el correspondiente a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 22 de enero de 2018, dando origen al expediente núm. 7/18.

Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación el informe del historial de domicilios fiscales de la Sra. _____ remitido por los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, poniéndose luego el expediente de manifiesto a la interesada para que formulara las alegaciones que considerase convenientes, a cuyo efecto presentó un escrito el 16 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Las alegaciones formuladas por la recurrente, tanto en el escrito de interposición de la reclamación como en el presentado el 16 de marzo de 2018, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que el 18 de abril de 2017 presentó ante el Ayuntamiento de Consell un escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos por el impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2010 a 2016, de la vivienda con referencia catastral 4314208DD8941S0002RI, de la que su madre, la Sra. _____ era la usufructuaria, fallecida el 19 de octubre de 2016, y la recurrente la nuda propietaria; b) que la reclamante, en fecha 18 de agosto de 2009, comunicó al Ayuntamiento de Consell que las deudas por los tributos relativos a dicho inmueble correspondían a la usufructuaria, la Sra. _____, lo que así se acordó por la Junta de Gobierno Local el 15 de septiembre de 2009; c) que el 31 de marzo de 2017 satisfizo el importe de la deuda pendiente por el impuesto sobre bienes inmuebles de la referida vivienda; d) que en el escrito de solicitud de devolución de ingresos indebidos solicitaba que se informara si se había producido la prescripción de la deuda; e) que la Agencia Tributaria le ha contestado manifestando que la recurrente no está legitimada para solicitar la

devolución del ingreso de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; f) que dicho precepto establece que el derecho a solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos alcanza a los sucesores; g) que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, la responsabilidad alcanza a la la deuda exigida en período voluntario; y, h) que la responsabilidad de la deuda es del Ayuntamiento de Consell por su mala gestión.

La reclamante finaliza su escrito solicitando que se declare la prescripción de las deudas del impuesto de los ejercicios 2010 a 2012, y que se le devuelvan las cantidades ingresadas por tales deudas, así como los recargos e intereses de las deudas de los ejercicios 2013 a 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre el Ayuntamiento de Consell y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la reclamante para fundamentar su oposición a la

actuación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 13 de julio de 2017, por la que se comunica a la actora su falta de legitimación para solicitar la devolución de ingresos indebidos correspondientes a la deuda satisfecha por el impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Consell, antes referenciada.

Pues bien, una vez examinada la documentación que obra en los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y la que la recurrente ha adjuntado a sus escritos de reclamación económico-administrativa y de alegaciones, lo cierto es que debe confirmarse la decisión de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el sentido de negar todo derecho a la actora con relación a la devolución de ingresos formulada, y en general, con cualquier aspecto de las obligaciones tributarias de la Sra. _____.

Efectivamente, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, a la que, no obstante, debe reprocharse el no haber adoptado su decisión en forma (esto es, mediante la oportuna resolución, que no mediante una simple comunicación), aduce, correctamente, como motivos para denegar la solicitud de la ahora reclamante, su falta de legitimación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que regula los legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución. Igualmente advierte a la reclamante que no está legitimada para presentar reclamaciones en el procedimiento de apremio seguido contra la deudora, la Sra. _____, dado que no es la obligada ni su representante legal o voluntaria.

Y, ciertamente, debe rechazarse toda legitimación, con relación a cualquier tipo de acción, derecho o procedimiento que la reclamante pretenda amparar en su condición de sucesora de la Sra. _____, tal y como alega ahora con la presente reclamación, puesto que, así como se le indica y recuerda en la actuación impugnada, la recurrente no es sucesora de la deudora, por haber sido excluida de dicha sucesión, al haber sido desheredada por la citada Sra. _____ en su testamento otorgado el 18 de diciembre de 1996, en el que instituyó heredera universal a su otra hija, que quedó así como única beneficiaria de la herencia, que incluye todos los derechos y obligaciones del causante que sean transmisibles.

Por tanto, el pago de las deudas pendientes de la Sra. _____, efectuado por la reclamante, debe considerarse simplemente como un pago de tercero ajeno a la relación tributaria, admitido y válido en Derecho, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

TERCERO.- Por otro lado, la reclamante también hace referencia al artículo 41 de la Ley General Tributaria, para justificar que, respecto de las deudas que no estuvieran prescritas, se le devuelvan los recargos e intereses satisfechos, toda vez que, de

conformidad con dicho artículo, la responsabilidad alcanza a la deuda exigida en período voluntario.

Ahora bien, sin perjuicio de que la reclamante no concreta el supuesto de responsabilidad que pudiera serle de aplicación, lo cierto es que su eventual condición de responsable en el pago de la deuda pendiente de la Sra. _____ no se ha llegado a declarar, por lo que tampoco se le ha derivado la correspondiente acción de cobro ni ha adquirido posición alguna como obligado tributario con respecto de las deudas en cuestión (*vid.* artículo 35.5 de la Ley General Tributaria), como así exige el artículo 41.5 de la misma Ley General Tributaria, y en los términos establecidos en los artículos 174 a 176 de dicha Ley, de los que se desprende que la eventual declaración de responsable (solidario o subsidiario respecto del deudor principal) por la Administración recaudatoria permite efectivamente a dicho sujeto impugnar el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto (*vid.*, en concreto, el apartado 5 del artículo 174 citado); posibilidad que, sin embargo, no alcanza a la recurrente al no haber sido declarada como decimos responsable del pago de la deuda.

Por último, la reclamante señala que la responsabilidad de la deuda es del Ayuntamiento de Consell por su mala gestión, sin hacer mayores precisiones, por lo que, dando por supuesto que tal posibilidad solo podría encuadrarse en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración (*extra muros* en todo caso del ámbito de las reclamaciones económico-administrativas), tampoco podemos hacer siquiera una valoración jurídica de aquélla. En todo caso, y a mayor abundamiento, cabe señalar que, conforme se ha expuesto en el fundamento jurídico primero, la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Consell se encuentra delegada en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y se lleva a cabo por su Agencia Tributaria, sin que se aprecie en el expediente de recaudación de las deudas irregularidad alguna, ni tampoco prescripción, sino, al contrario, la correcta emisión de los actos y actuaciones del mismo, y su correcta notificación a la deudora, en los términos del artículo 112 de Ley General Tributaria, es decir, mediante anuncios de notificación por comparecencia publicados en el BOIB (o en el BOE), toda vez que resultaron infructuosos los intentos de notificación personal en el domicilio fiscal de la deudora que le constaba a la Administración actuante.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 7/18**, confirmando la actuación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 13 de julio de 2017, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 16/18

En Palma, a 6 de octubre de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 16/18**, interpuesta por D. _____, con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre y representación de la entidad _____, con N.I.F. núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en _____, calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 5 de febrero de 2018, por la que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación del ingreso a cuenta del impuesto sobre estancias turísticas, en régimen de estimación objetiva, del ejercicio 2017 (modelo 702, autoliquidación núm. 7023800147506, por importe de 25.656,75 euros), relativo al establecimiento turístico, hotel _____, explotado por la entidad reclamante.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro general del Consejo Insular de Mallorca el pasado 16 de febrero de 2018, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registró el día 17 de febrero siguiente, y que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda, con entrada en fecha 22 de febrero de 2018, dando origen al expediente núm. 16/18, remitiendo luego la misma Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fecha 6 de noviembre de 2018, los antecedentes relativos a la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya los hechos y las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, y remitiéndose a las expuestas en su escrito de solicitud de rectificación de autoliquidación de 18 de septiembre de 2017, se contraen a las siguientes: a) que el artículo 14 de la Ley 2/2016, reguladora del impuesto, prevé que el período de liquidación es anual y que se debe realizar un ingreso a cuenta del impuesto en el mes de septiembre, por importe máximo del 60% de la cuota que resulte de la aplicación de los correspondiente signos, índices o módulos, cuando la base imponible se determine en régimen de estimación objetiva; b) que el problema reside en el artículo 31.4 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, cuando señala que el ingreso a cuenta es del 60% de la cuota que resulte de aplicar el módulo anual previsto para el grupo correspondiente, y que los módulos se aplican al total de plazas autorizadas el 1 de enero o en la fecha de inicio de la actividad; c) que el Decreto no puede alterar la Ley imponiendo el 60% de la cuota anual a todos los establecimientos con independencia de la fecha efectiva de apertura de los numerosísimos establecimientos de temporada de las Illes Balears; d) que la norma reglamentaria parece corregir este defecto cuando se refiere a la "fecha de inicio de la actividad"; sin embargo, el modelo 702 de declaración-liquidación del ingreso a cuenta no introduce el factor de fecha de inicio de la actividad y presume que todos los

establecimientos sujetos a estimación objetiva están abiertos de forma ininterrumpida y de forma permanente; e) que el establecimiento explotado por la recurrente inició su actividad el 27 de mayo de 2017, como así consta en la declaración censal (modelo 036) presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y está contratado en exclusiva con el tour operador _____ con un contrato plurianual de 126 días o 18 semanas; y, f) que el sistema establecido para el cálculo del ingreso a cuenta obliga a ingresar un porcentaje de más del 100% de la cuota anual (como en este caso, que en la declaración liquidación anual, modelo 710, resultó una cuota a devolver de 2.103,85 euros), ya que no está indiciado al período efectivo de ejercicio de la actividad económica, todo lo cual supone que el ingreso a cuenta es confiscatorio, y que se está financiando a la Administración con el pago de un impuesto que no se ha percibido todavía.

El reclamante finaliza su escrito solicitando que se dicte resolución corrigiendo para el 2018 y ejercicios siguientes el sistema de cálculo de los ingresos a cuenta en régimen de estimación objetiva, de forma que éste no exceda de la cuota anual del ejercicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 17 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y sus entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de analizar las alegaciones de la recurrente para fundamentar su impugnación a la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 5 de febrero de 2018, por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación del ingreso a cuenta del impuesto sobre estancias turísticas, en régimen de estimación objetiva, del ejercicio 2017 (modelo 702, autoliquidación núm. 7023800147506, por importe de 25.656,75 euros), relativo al establecimiento turístico, hotel _____, explotado por la entidad reclamante.

En este sentido, la reclamante formula sus alegaciones objetando sobre la concreta regulación contenida en el Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la

Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, para calcular el importe del ingreso a cuenta que deben efectuar en el mes de septiembre de cada ejercicio aquellos sustitutos acogidos al sistema de determinación de la base imponible del impuesto en régimen de estimación objetiva (salvo los establecimientos incluidos en el grupo 8º del punto 2 del Anexo I del citado Decreto), conforme dispone el artículo 14.3 de la Ley 2/2016, en relación con el artículo 31 del Decreto 35/2016 y su Anexo I.

En concreto, afirma que la norma reglamentaria no puede alterar la Ley 2/2016 imponiendo, como ingreso a cuenta, el 60% de la cuota anual, a todos los establecimientos con independencia de la fecha efectiva de apertura de los mismos; que se infringe el artículo 21 la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuanto al devengo del impuesto, y también alude al carácter confiscatorio del ingreso a cuenta. En cualquier caso, y como se ha indicado más arriba, el recurrente solicita de esta Junta Superior de Hacienda que se dicte resolución corrigiendo para el 2018 y ejercicios siguientes el sistema de cálculo de los ingresos a cuenta en régimen de estimación objetiva, de forma que éste no exceda de la cuota anual del ejercicio.

TERCERO.- Pues bien, de lo anteriormente expuesto cabe concluir que la entidad reclamante no tiene verdadera intención de *impugnar* la desestimación de su solicitud de rectificación del ingreso a cuenta del impuesto del ejercicio 2017, que es lo que constituye el objeto de la presente reclamación y sobre el que podría pronunciarse esta Junta Superior de Hacienda, sino que pretende el dictado de una resolución por la que, supuestamente, se corrija el sistema de cuantificación del ingreso a cuenta previsto en el citado Decreto 35/2016, para el ejercicio 2018 y siguientes; es decir, la modificación de lo establecido, con carácter general, en dicha norma reglamentaria, petición ésta cuya satisfacción resulta del todo imposible, puesto que nuestra función es la de ser un órgano de revisión de actos administrativos en materia económico-administrativa (y en ningún caso de disposiciones generales), todo ello conforme al Decreto 20/2012, de 16 de marzo, citado en el fundamento jurídico primero de este acuerdo; sin que nos competa en modo alguno el ejercicio de la potestad reglamentaria, potestad reservada exclusivamente al Gobierno de las Illes Balears y a los respectivos Consejeros en virtud de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

Pero es más, a la vista de la pretensión inicial de la entidad reclamante al respecto, tal y como resulta de su escrito de solicitud presentado el 18 de septiembre de 2017, se aprecia como ésta no constituía realmente una solicitud de *rectificación* de una autoliquidación, ya que la actora no cuestiona en ningún momento la correcta o incorrecta aplicación de la normativa reguladora del tributo realizada por ella misma al autoliquidar su ingreso a cuenta del ejercicio de 2017, ni, por ende, la mayor o menor cuantificación de la deuda resultante, sino que simplemente pretendía que la Administración inaplicase la normativa del impuesto, o la aplicase en forma distinta a la prevista, con el objeto de que la cuantificación del ingreso a cuenta fuera inferior al 60% de la cuota anual del ejercicio; con lo que, en suma, procedía en todo caso la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación instada por la entidad

recurrente, al no concurrir el supuesto previsto en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, cuyo objeto no es otro que posibilitar la rectificación de la incorrecta aplicación de las normas reguladoras de los tributos en que pueden incurrir los propios obligados tributarios al autoliquidar sus débitos tributarios, o, lo que es lo mismo, la rectificación de los eventuales errores de derecho que puedan producirse como consecuencia de la ignorancia –por dichos obligados tributarios– de alguna norma jurídica en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor, pero no enjuiciar y decidir acerca de la legalidad o no de aquellas normas, ni, por tanto, declarar la nulidad de la autoliquidación practicada conforme a dichas normas con fundamento en la presunta ilegalidad de estas últimas.

En este sentido no debe olvidarse, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, la Administración no está sujeta solamente a la Constitución y a las normas con rango formal de ley, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico, y, por ende y con mayor razón, a sus propias normas reglamentarias, conservando toda su vigencia el viejo aforismo "*legem patere quem ipse fecisti*" (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1989, 14 de mayo de 1992, 18 de marzo de 1993, 10 de noviembre de 1999 y 6 de abril de 2004). Lo contrario supondría admitir la procedencia de juicios singulares sobre la validez o no de un reglamento, y, con ello, de su aplicabilidad, al margen de los mecanismos legalmente establecidos para la derogación o anulación del reglamento en cuestión, esto es, para dejar sin efecto la apariencia de validez formal del mismo, abriéndose así una vía generadora de inseguridad jurídica, proscrita por el artículo 9.3 de la misma Constitución (*vid.*, por todas, la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1998).

En este mismo sentido conviene recordar que el artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el principio de inderogabilidad singular de las disposiciones administrativas generales o reglamentos, lo que implica que ninguna autoridad administrativa, con independencia de su posición jerárquica, puede, mediante una resolución de carácter particular, esto es, mediante un acto administrativo (incluida la resolución de un recurso en vía administrativa), vulnerar lo dispuesto en un reglamento (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1987, 17 de octubre de 1988, 27 de noviembre de 1989, 18 de marzo de 1991 y 14 de mayo de 1992, a las que nos remitimos).

CUARTO.- De este modo, lo cierto es que, para que la Administración autonómica pueda dejar de aplicar el reglamento en cuestión, o bien debería derogarse a través del procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias de aplicación a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears previsto en la citada Ley 1/2019, o bien debería declararse su nulidad por los Tribunales competentes, o bien, debería procederse a su revisión de oficio, a instancia únicamente de la propia Administración y en los términos prevenidos en el artículo 106.2 en relación con el 47.2 de la meritada Ley 39/2015, de 1 de octubre (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de

noviembre de 2001), sin que conste que se haya producido ninguna de tales eventualidades.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 16/18**, confirmando la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de febrero de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 40/18

En Palma, a 26 de noviembre de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 40/18**, interpuesta por Don _____, actuando en nombre y representación de la entidad _____, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la Crta _____, _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia de Tributaria de las Illes Balears de 9 de enero de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe total de 1.377,20 euros de principal y recargo de apremio reducido, dictada para hacer efectiva la recaudación ejecutiva, por el procedimiento de apremio, de la sanción impuesta por el Consejero de Trabajo, Comercio e Industria en el expediente sancionador 265/2016 (liquidación 0482105934292).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 21 de febrero de 2018 en el registro de la oficina de Correos de Can Picafort, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 15 de marzo de 2018, dando origen al expediente núm. 40/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la notificación edictal de la sanción no ha sido correcta puesto que solo se efectuó un intento de notificación personal de dicho acto, resultando que el domicilio de la interesada era conocido, y la dirección era correcta, habiéndose practicado previamente dos notificaciones en dicho domicilio; b) que el anuncio de notificación se publicó el día 9 de mayo de 2017, cuando debería haberse publicado el día 5 o 20 del mes correspondiente, de conformidad con el artículo 112 de la Ley General Tributaria; y, c) que tampoco se ha notificado de manera electrónica la resolución sancionadora, a pesar de ser la interesada una persona jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a tenor del artículo 32.1.b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1.c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de trabajo y salud laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en

vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y con el artículo 19 de la precitada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia de Tributaria de las Illes Balears de 9 de enero de 2018 y a la providencia de apremio impugnadas, a tenor de las cuales sostiene la nulidad de tales actos por falta de notificación en legal forma de la sanción apremiada.

Con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

TERCERO.- De esta forma, lo cierto es que la interesada hace referencia expresa en sus alegaciones al motivo de oposición consistente en la “falta de notificación de la liquidación”; liquidación que, a su vez, en todos los casos como el presente relativos a la recaudación de sanciones pecuniarias administrativas (constitutivas de ingresos de derecho público no tributarios), ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción de multa, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora.

Pues bien, una vez examinados los antecedentes aportados al expediente de esta reclamación, no cabe sino concluir que la notificación de la referida Resolución del Consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 3 de abril de 2017, dictada en el expediente sancionador 265/2016, por la que se impone a la recurrente una multa de 1.252 euros, por la comisión de dos infracciones graves, no verificó los requisitos para su validez establecidos en los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable al procedimiento en cuestión a tenor de lo establecido en su disposición transitoria tercera (norma ésta, además, directamente aplicable por tratarse de una actuación efectuada en

el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, y no en un procedimiento tributario al que resultaría de aplicación la Ley General Tributaria), por cuanto no puede admitirse, atendidas las circunstancias concurrentes en este caso, que la falta de notificación personal a la interesada de la resolución sancionadora se debiera a causas no imputables a la Administración, no habiéndose cumplido con los requisitos que habilitan a la notificación edictal de los actos administrativos (y ello al margen incluso de que, efectivamente, encontrándose la entidad recurrente obligada a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, se deberían haber practicado las notificaciones del procedimiento sancionador de forma electrónica, de conformidad con los artículos 14 y 41 de la misma Ley 39/2015).

CUARTO.- En todo caso, habiéndose practicado las notificaciones del procedimiento sancionador en papel, y a tenor de los datos que obran en el expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse que la meritada Resolución del Consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 3 de abril de 2017, fue notificada mediante edicto publicado en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE núm. 110, de 9 de mayo de 2017), tras el resultado infructuoso de un único intento previo de notificación personal realizado el día 11 de abril de 2017, a las 10:00 horas, en el domicilio de la interesada sito en el Passeig _____, _____, _____ de _____ (esto es, en el mismo domicilio en el que, previamente, se habían dirigido las notificaciones personales del acta de infracción y de la designación de la instructora del expediente, y el trámite de audiencia, en fechas 18 de noviembre de 2016 y 1 de febrero de 2017), constando expresamente en el pertinente aviso de recibo la anotación de “dirección incorrecta”, tras lo cual, como ya se ha dicho, se procedió a la notificación edictal de la resolución.

Ahora bien, ya hemos apuntado que la notificación edictal de la resolución sancionadora de la que trae causa la providencia de apremio impugnada en esta sede se efectuó sin que se verificaran materialmente los presupuestos legales que legitiman esta forma de notificación (que tiene carácter subsidiario respecto de la notificación personal), y que requiere, o bien que el interesado o su domicilio sean realmente desconocidos, o bien que, intentada la notificación personal, ésta no se pueda practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser, por ejemplo, por razón de la ausencia del interesado en su domicilio conocido, intentada dos veces la notificación en el mismo).

De este modo, si bien es cierto que, con fundamento en el principio general de buena fe, la jurisprudencia ordinaria viene exigiendo una cierta diligencia a los interesados en lo que se refiere a la recepción efectiva de las notificaciones dirigidas a éstos, no es menos cierto que, en nuestro caso, la Administración conocía perfectamente que la dirección de notificación era correcta y que la interesada había recibido anteriormente notificaciones remitidas a la misma, por lo que una actitud mínimamente diligente de dicha Administración, amén del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la precitada Ley 39/2015 (y del artículo 42 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre), hubiera exigido, la práctica (o el intento) de un segundo intento de notificación personal en ese mismo domicilio, previamente a la notificación edictal sustitutiva.

QUINTO.- La nulidad de la notificación edictal de la Resolución del Consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 3 de abril de 2017 que se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, y, por ende, de la providencia de apremio objeto de impugnación en esta sede, nos conduce, sin más, a la estimación de la presente reclamación, todo ello con independencia, claro está, de que pueda (y deba) volverse a notificar aquella Resolución, momento a partir del cual se abrirán de nuevo los plazos de pago de la sanción en período voluntario (amén de los plazos del recurso administrativo que proceda interponer contra la misma), sin perjuicio de los mecanismos de compensación de dicho débito (a instancia de parte o de oficio) que, en su caso, resulten procedentes con relación al derecho al reintegro de los ingresos indebidos inherentes a la estimación de la presente reclamación, y que se hayan podido producir durante el procedimiento de recaudación de la sanción.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 40/18**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia de Tributaria de las Illes Balears de 9 de enero de 2018 y la providencia de apremio impugnadas, por falta de notificación en forma de la Resolución del Consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 3 de abril de 2017.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 49/18

En Palma, a 6 de octubre de 2020, vista **la reclamación económico-administrativa núm. 49/18**, interpuesta por Don. _____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de noviembre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 4, por importe total de 222.505,40 euros (ejecutada parcialmente en la cuantía de 5.065,18 euros), practicada en el procedimiento de apremio núm. 17/064546 seguido para hacer efectiva una sanción de multa impuesta en materia de disciplina urbanística por el Ayuntamiento de Pollença (liquidación 1371000204).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 27 de noviembre de 2017 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 26 de marzo de 2018, dando origen al expediente núm. 49/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, la cuales, en síntesis, se contraen a manifestar: a) que en el expediente administrativo consta la interlocutoria núm. 276, de 6 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Palma, en el procedimiento ordinario número 65/2014, cuya parte dispositiva dice que se estima la solicitud de medidas cautelares y se dispone la suspensión de la multa impuesta hasta el momento en que recaiga la resolución firme que ponga al presente procedimiento, sin especial pronunciamiento sobre costas; b) que el embargo de la suma de 5.065,18 euros, cuya devolución reclama, se produjo el pasado 13 de octubre de 2017, cuando ya estaba en trámite judicial la petición de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la multa, sin que existiera una oposición por parte de la Administración municipal; y, c) que, además, también consta en el expediente el escrito de 1 de agosto de 2017 de renuncia por parte del reclamante de manera irrevocable a la prescripción de la sanción.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación han de tenerse en cuenta especialmente los siguientes hechos, tal y como se deducen del expediente, puestos de manifiesto, por un lado, en la Resolución de la Tesorera del Ayuntamiento de Pollença de 25 de septiembre de 2017, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la sanción, y de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo aquí impugnada, y por otro lado, en la documentación complementaria remitida por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 22 de septiembre de 2020 e incorporada al expediente de la presente

reclamación:

- 1.º Que por Resolución de la Alcaldía núm. 1031, de 5 de noviembre de 2015, se suspendió el procedimiento de recaudación de la multa hasta el día 20 de abril de 2017 o, en su caso y si fuera en fecha anterior, hasta la resolución del procedimiento jurisdiccional núm. 65/2015 (*sic* 2014).
- 2.º Que mediante Resolución de la Alcaldía núm. 403, de 26 de mayo de 2017, se levantó la suspensión del procedimiento de recaudación de la multa.
- 3.º Que por Resolución de la Alcaldía núm. 213, de 10 de julio de 2017, se inadmitió el recurso de reposición interpuesto frente a la anterior resolución de la Alcaldía núm. 403.
- 4.º Que el Sr. _____ no se pronunció sobre el ofrecimiento del Ayuntamiento para el fraccionamiento de la deuda con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio.
- 5.º Que, en el procedimiento de recurso contencioso-administrativo núm. 65/2014, se dictó la Sentencia núm. 197, de 23 de mayo de 2018, estimando en parte el recurso interpuesto por el Sr. _____.
- 6.º Que, frente a la citada sentencia del juzgado, el Ayuntamiento de Pollença interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, que dictó la Sentencia núm. 252, de 22 de mayo de 2019, estimando parcialmente el recurso de apelación, y fallando la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución sancionadora, es decir, el Acuerdo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pollença de 3 de octubre de 2013, que anula en cuanto al importe de la sanción, que queda fijada en la cantidad de 148.984 euros.
- 7.º Que la liquidación objeto del procedimiento de apremio en el que se ha dictado la diligencia de embargo impugnada, la núm. 1371000204, ha sido dada de baja por el Ayuntamiento de Pollença.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados que*

realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Pollença, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de noviembre de 2017 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, hacen referencia a la suspensión de la ejecución de la multa.

Pues bien, para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra la diligencia de embargo se encuentran estrictamente tasados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la diligencia de embargo impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la diligencia de embargo: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; y d) suspensión del procedimiento recaudatorio (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007), pudiéndose incardinar la alegación del reclamante en el motivo de oposición indicado y subrayado en la letra d) antes transcrita.

TERCERO.- Dicho lo anterior, lo cierto es que, en el caso examinado, y sin perjuicio de la eventual concurrencia del motivo de oposición a la diligencia de embargo impugnada, no debe olvidarse que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la misma Ley General Tributaria, aplicable a la presente reclamación, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Así, en este sentido, deberemos tener en cuenta, que, a tenor de los datos que se han indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, resulta que, con posterioridad al dictado de los actos ahora impugnados, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears ha dictado la

Sentencia núm. 252, de 22 de mayo de 2019, fallando la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Acuerdo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pollença de 3 de octubre de 2013, que anula en cuanto al importe de la sanción, que queda fijada en la cantidad de 148.984 euros; resultando que la oportuna liquidación de dicha deuda, la núm. 1371000204, cuyo cobro se hacía efectivo por el procedimiento de apremio en el que se practicó la diligencia de embargo impugnada, ha sido dada de baja por el Ayuntamiento de Pollença.

En este último sentido cabe reseñar que la estimación parcial de un recurso o reclamación en vía administrativa o judicial determinante de una reducción en la cuantía del acto (de carácter dinerario) impugnado implica la necesidad de dictar un nuevo acto liquidatorio, en sustitución del anulado (aun parcialmente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, puesto en relación con el artículo 66 del mismo Reglamento general, y más concretamente con el penúltimo párrafo del apartado 3 de dicho artículo interpretado *a sensu contrario*; y ello sin perjuicio de que pueda (y deba) dictarse una nueva liquidación en ejecución de aquella resolución administrativa o, como en este caso, judicial, por la cuantía resultante de tal resolución, con los intereses de demora que procedan (*vid.* artículo 26.5 de la Ley General Tributaria), e, incluso de la posibilidad de proceder a la compensación de oficio en el caso de que la liquidación inicial hubiera sido ya ingresada y se dieran el resto de circunstancias subjetivas y objetivas habilitantes para tal posible compensación, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del mismo artículo 66.3 del precitado Reglamento general, y en los artículos 58 y 59 y demás preceptos concordantes del Reglamento general de recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

CUARTO.- De este modo, habiéndose dejado sin efecto la liquidación o deuda resultante de la concreta sanción dineraria impuesta en su día, cuyo impago en período voluntario de recaudación dio origen a la actuación del procedimiento de apremio que ahora se examina, esta Junta Superior de Hacienda no puede sino declarar, a su vez, la invalidez sobrevenida de la diligencia de embargo aquí impugnada.

En efecto, y como así hemos reconocido en anteriores reclamaciones con análogo fundamento, no debe olvidarse que el procedimiento ejecutivo y, en particular, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 97 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, por lo que, en definitiva, la eventual ineficacia sobrevenida de dicho acto (a saber, en nuestro caso, la sanción luego apremiada) como consecuencia de su anulación o revocación posterior determina, ineludiblemente, la invalidez sobrevenida (aunque no originaria) del procedimiento recaudatorio seguido para su cumplimiento efectivo, con el consiguiente

derecho a la devolución de las cantidades embargadas en dicho procedimiento ejecutivo, y ello sin perjuicio de que, como ya se ha apuntado antes, tal derecho pueda ser objeto de compensación de oficio (o incluso a instancia de parte) con la obligación de pago que, en su caso, resulte de la nueva liquidación que se gire o haya girado para el cobro de la sanción en el importe en el que finalmente quedó fijada por sentencia judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 49/18**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de noviembre de 2017, y la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 4, practicada por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 17/064546, por razón de la anulación de la liquidación núm.1371000204, de la que traen causa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 50/18

En Palma, a 26 de noviembre de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 50/18**, interpuesta por Dña. _____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de octubre de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 372,76 euros (338,88 euros de principal y 33,88 euros de recargo de apremio reducido), dictada para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Banyalbufar de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016 (recibos 007-171C-01-191, 007-171C-01-192, 007-171C-01-193 y 007-171C-01-194), correspondiente a la finca con referencia catastral número 8433534DD5983S0001QZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 22 de noviembre de 2017 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 26 de marzo de 2018, dando origen al expediente núm. 50/18, al que posteriormente se ha incorporado el historial de domicilios fiscales de la recurrente, dándosele traslado del expediente para formular alegaciones sin que haya hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante ha deducido las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que, según la resolución impugnada, un operador postal acudió a su domicilio para notificar las liquidaciones, con el resultado de desconocido, pero no dejó aviso para acudir a Correos para recoger la notificación.

Con base en las anteriores alegaciones, la recurrente solicita que se le devuelvan las cantidades satisfechas en concepto de recargo de apremio de las deudas impugnadas, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades

hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Banyalbufar.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 20 de octubre de 2017, y a la providencia de apremio impugnadas, las cuales se contraen a oponer la falta de notificación en forma de las liquidaciones complementarias del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Banyalbufar, de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, relativo al inmueble anteriormente referenciado, y, en concreto, a la circunstancia de que el operador postal que acudió a su domicilio no le dejó un aviso para recoger el envío en la oficina de Correos.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) **falta de notificación de la liquidación**; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1966, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

TERCERO.- De esto modo, y centrándonos ya en la notificación de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, cabe señalar que la misma se llevó a cabo, en principio, en los términos establecidos en el artículo 112

de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE núm. 121, de 22 de mayo de 2017), tras el infructuoso intento de notificación personal en el domicilio fiscal de la reclamante sito en la Avenida _____, número _____, piso ____, puerta _____, _____ (lugar que se corresponde con el domicilio fiscal de la interesada que le consta a la Agencia Tributaria desde el 25 de agosto de 2007, y que asimismo es el que la recurrente ha señalado a efectos de notificaciones en sus escritos de revisión), efectuado el día 20 de abril de 2017, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo el resultado de que la destinataria era desconocida en el domicilio de notificación.

Llegados a este punto, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que incluso se ve reforzada en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la Constitución. Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

De este modo, y como presupuesto de dicha notificación edictal para comparecencia, se exige expresamente que la notificación personal al interesado o a su representante no haya sido posible por causas no imputables a la Administración tributaria y recaudatoria, y que, a tal efecto y salvo que el interesado o su domicilio resulten desconocidos, se haya intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal del interesado.

Con relación a esta cuestión, también cabe reseñar que, en el ámbito de la gestión tributaria, prevalece la obligación de carácter formal de comunicar el cambio de domicilio fiscal que incumbe a cualquier sujeto pasivo conforme a lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, a tenor del cual: "*Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda (...). El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)*" (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2006). A tales efectos, el cambio de domicilio fiscal reviste el carácter de declaración tributaria, de forma que no puede admitirse cualquier tipo de declaración de cambio de domicilio, que no sea frente a la Administración competente y en el ámbito de la gestión tributaria. Así lo entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, en sentencia de 9 de octubre de 2001, tiene dicho que "*(...) la declaración expresa a que hace referencia el artículo 45 de la LGT tanto puede ser una declaración específica y singularizada*

al efecto como la contenida en una declaración-liquidación o autoliquidación realizada con motivo de un tributo municipal del que deba tener conocimiento el propio Ayuntamiento en el desarrollo de la gestión tributaria de aquél”, fijando al respecto la siguiente doctrina legal: “(...) el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal”; y ello con independencia de que, posteriormente, la Administración actuante pueda rectificar el domicilio tributario tras las comprobaciones pertinentes, tal y como autorizan las disposiciones legales citadas.

CUARTO.- Dicho esto, y respecto del domicilio de notificación de las liquidaciones (cuyo intento se realizó el 20 de abril de 2017), ya hemos señalado que se corresponde con el domicilio fiscal de la interesada conocido por la Administración, domicilio éste señalado expresamente por la recurrente a efectos de notificaciones en su escrito de recurso previo de reposición (interpuesto el 4 de octubre de 2017), y de la presente reclamación, y donde ha recibido personalmente tanto la resolución de dicho recurso, como el trámite de alegaciones de la reclamación.

En este sentido, aun cuando es cierto que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos y, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, en el presente caso, atendidas las circunstancias descritas debemos concluir que no se verificaron realmente los presupuestos habilitantes para proceder a dicha notificación edictal, pues aunque se hiciera constar en el oportuno justificante de entrega de las liquidaciones apremiadas que la destinataria, ahora reclamante, era “desconocida” en dicho domicilio, ello no era objetivamente así, a la vista de las notificaciones llevadas a cabo posteriormente en esa misma dirección, debiendo asumir la Administración el error cometido en la práctica de la notificación.

Y, si efectivamente la interesada no era realmente desconocida en el lugar de notificación, la Administración recaudatoria debería haber efectuado un segundo intento de notificación personal de las liquidaciones en dicho domicilio, antes de proceder a la notificación edictal para comparecencia (amén del correspondiente aviso de depósito de la notificación en la lista de cartería que invoca la reclamante), lo que no hizo, dando lugar con ello a la nulidad de la providencia de apremio por razón de la defectuosa notificación de las liquidaciones de las que trae causa, con la consiguiente estimación de la presente reclamación; todo ello sin perjuicio de que, atendida la concreta pretensión formulada por la reclamante, la ejecución de la presente reclamación deba limitarse a la devolución de los recargos de apremio, indebidamente satisfechos por la recurrente con ocasión de la providencia de apremio impugnada, con el abono del interés legal correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 50/18**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de octubre de 2017, y la providencia de apremio, objeto de impugnación, por falta de notificación en

forma de las liquidaciones apremiadas, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución del importe del recargo de apremio satisfecho con relación a tales deudas, con los intereses legales que correspondan.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 80/18

En Palma, a 26 de noviembre de 2020, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 80/18**, interpuesta por D. _____, con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Delegado Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 6 de abril de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo órgano, de fecha 26 de febrero de 2018, que deniega la solicitud de devolución del canon de saneamiento de aguas de los períodos 3T/2014, 2T/2015, 3T/2015, 4/2015 y 1T/2016, repercutido al reclamante por el Ayuntamiento de Ciutadella, con ocasión del suministro de agua efectuado a la vivienda sita en _____, (expediente MDEVOLUC 14200/2016/70).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 16 de mayo de 2018 en una oficina de Correos de Barcelona, dirigida a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 18 de mayo de 2018, dando origen al expediente núm. 80/18, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Delegación Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución impugnada desestima el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos afirmando que se han efectuado distintos requerimientos al interesado para que aportara la documentación necesaria, como los recibos pagados y las lecturas de las cuotas variables; b) que, desde el año 2014, se ha ido entregando a la Agencia Tributaria de las Illes Balears y al Ayuntamiento de Ciutadella toda la documentación necesaria que le ha sido requerida, como es el certificado del Ayuntamiento conforme se ha producido la fuga de agua, así como los recibos pagados a través de La Caixa; c) que, aunque en tales recibos de La Caixa no aparecen los datos del consumo y el ingreso del impuesto, sí que aparecen dichos datos en el certificado librado por el Ayuntamiento; y, d) que no se entiende cómo presentando la misma documentación sí se ha procedido a la devolución del impuesto correspondiente al tercer trimestre del año 2016, de manera que solicita que se acuerde la devolución del impuesto satisfecho con ocasión de los diferentes suministros en la misma proporción que la del recibo de ese tercer trimestre del 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del

Canon de Saneamiento de Aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Delegado Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de abril de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo órgano, de 26 de febrero de 2018, que deniega la solicitud de devolución del canon de saneamiento de aguas de los períodos 3T/2014, 2T/2015, 3T/2015, 4/2015 y 1T/2016, repercutido al reclamante por el Ayuntamiento de Ciutadella, con ocasión del suministro de agua efectuado a la vivienda sita en _____.

Pues bien, como se ha señalado, las Resoluciones impugnadas deniegan la referida solicitud de devolución de las cuotas del canon de saneamiento que el reclamante formuló en fecha 9 de junio de 2016, por razón del exceso de consumo de agua gravado a causa de una fuga de agua producida en la vivienda; solicitud ésta que encontraría amparo en lo dispuesto en el artículo 8.2.b) del vigente Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas (si bien teniendo en cuenta la redacción original de dicho artículo, previa a su modificación por la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2020), que dispone:

“Excepcionalmente, en los casos de fugas de agua, el consumo que se ha de tener en cuenta a efectos de aplicar la escala que se regula en esta letra b) es la media del consumo de los doce meses inmediatamente anteriores, de manera que la diferencia entre el consumo efectivo y esta media queda sometida a la cuota variable general aplicable de acuerdo con la letra a) de este apartado.

Por su parte, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, para poder tramitar y resolver dicha solicitud con arreglo a lo establecido en la Orden de 14 de diciembre de 1995, que desarrolla el Decreto 132/1995, de 12 diciembre, que aprueba el Reglamento del canon de saneamiento, notificó al reclamante hasta tres requerimientos para que aportara los documentos precisos para la acreditación de la realización del ingreso y de su derecho a la devolución, así como de la realidad de la circunstancia alegada, es decir, sobre la fuga de agua.

Conforme a la documentación que figura en los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, consta que se efectuó un primer requerimiento, el núm. 0322100212691, con fecha de salida de 5 de julio de 2016, recibido por el interesado en fecha 8 de julio de 2016, en el que expresamente se solicitaba (aparte de la formulación de la solicitud de devolución en el modelo al efecto previsto y la declaración responsable de la veracidad de los datos bancarios aportados, indicándose además que dichos modelos se podían descargar desde la página web de la Agencia Tributaria): el modelo 656/666, de la declaración e ingreso de la empresa suministradora y repercutidora de las cuotas del canon (3T/2015, 4T/2015 y 1T/2016); los recibos que incluyeran la cantidad a devolver; el informe de la empresa suministradora en el que constase el reconocimiento de la pérdida o fuga de agua, fecha y volumen de agua vertida; la certificación del pago por el titular del suministro de las cuotas del impuesto, que no ha efectuado una devolución posterior y que tales cuotas han sido declaradas e ingresadas a la Hacienda autonómica; copia de los recibos del último año anterior al período por el que se solicita la devolución; factura y fecha de la reparación.

Consta asimismo un segundo requerimiento, el núm. 0322100214371, con fecha de salida de 24 de agosto de 2016, y notificado en fecha 30 de agosto de 2016, en el que se comunica al interesado que no ha presentado toda la documentación requerida y se le vuelve a solicitar el modelo 656/666, de la declaración e ingreso de la empresa suministradora y repercutidora de las cuotas del canon (3T/2015 y 1T/2016); los recibos de los consumos de los doce meses anteriores a la fuga, así como los recibos de los trimestres respecto de los que solicita la devolución, dado que se presentaron los recibos bancarios y se precisan los recibos del suministrador que indican la cantidad ingresada en concepto de canon.

Y, finalmente, se practicó un tercer requerimiento, el núm. 0322100234486, con fecha de salida de 18 de julio de 2017, notificado al recurrente el día 24 de julio de 2017, por el que se reiteraba la solicitud de aportación de la documentación ya requerida en la inmediata anterior comunicación.

En respuesta a estos requerimientos, es cierto que el interesado ha aportado la documentación que ha creído o entendido conveniente, la cual, no obstante, y vista la Resolución del Delegado Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de febrero de 2018, y su posterior confirmación en reposición, no ha resultado suficientemente acreditativa de los datos e informaciones precisas para acordar la devolución solicitada, habiendo sido expresamente advertido el recurrente de las consecuencias de la falta de atención en forma de los requerimientos que se le han practicado.

TERCERO.- Llegados a este punto, lo cierto es que, en este caso, a tenor de las circunstancias concurrentes, deben confirmarse las resoluciones impugnadas, desestimatorias de la solicitud de devolución del reclamante, abundando en los mismos motivos aducidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con los añadidos que se efectúan a continuación, puesto que la documentación aportada por el recurrente, a pesar de los reiterados requerimientos efectuados y de la carga que pesa sobre el interesado de probar los hechos constitutivos de su derecho, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, no permiten obtener la información suficiente para acordar la devolución solicitada.

Efectivamente, como ya se ha dicho, siguen sin quedar acreditados todos los elementos precisos para acordar la devolución solicitada por el reclamante. En este sentido, y por un lado, el artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, establece quienes son los legitimados para instar el procedimiento de devolución (que, en este caso, es el previsto en el artículo 123.1.a) de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 124 de la misma Ley y la citada Orden de 14 de diciembre de 1995) y los beneficiarios del derecho a la devolución; resultando que, efectivamente, las personas que hayan soportado la repercusión de un impuesto, respecto del que exista una obligación legal de repercutir (como es el caso del canon de saneamiento; *vid.* el artículo 6.1 del Texto Refundido de la Ley antes mencionado), estarán legitimados para solicitar la devolución y para obtener dicha devolución, con el cumplimiento de los requisitos exigidos, como son la repercusión efectiva y el ingreso del impuesto, circunstancias para cuya acreditación resulta necesario conocer el importe del impuesto repercutido, que el contribuyente ha hecho el pago al sustituto del contribuyente (esto es, a la empresa suministradora) de las facturas por el suministro que incluyen el impuesto repercutido, y que el sustituto ha ingresado tales cuotas a la Hacienda autonómica.

Por su parte, ya hemos indicado que el supuesto de devolución se justifica por la producción de una fuga de agua, hecho fortuito que provoca un vertido de agua no querido, siendo esta circunstancia expresamente tenida en cuenta por la ley del canon de saneamiento para atemperar la carga tributaria, en la parte variable de la cuota, que, para los consumos domésticos, tiene carácter progresivo, y para lo cual resulta preciso acreditar la realidad de dicha fuga, y que esta circunstancia (junto con otros datos, como la fecha y el volumen de agua vertida) se reconozca por la empresa suministradora mediante el correspondiente certificado; así como, lógicamente, la factura y fecha de la reparación de la fuga.

En este sentido, el artículo 4 de la citada Orden de 14 de diciembre de 1995 ya prevé expresamente que toda solicitud de devolución de ingresos indebidos se acompañe necesariamente de los recibos que incluyan cantidades a devolver y de cualquier otro documento que acredite la efectiva realización del ingreso y el derecho a la devolución.

CUARTO.- En consecuencia, vistos los requerimientos efectuados al recurrente, y particularmente el contenido del requerimiento núm. 0322100212691, con fecha de salida de 5 de julio de 2016, resulta claro que no se ha podido conocer el importe de las cuotas repercutidas, cuya devolución se solicita, para lo cual era imprescindible aportar las facturas de los correspondientes suministros emitidas por la entidad suministradora, a saber, el Ayuntamiento de Ciutadella.

Y esta información no resulta de los recibos pagados a través de La Caixa que el recurrente aportó en el procedimiento de devolución, no siendo controvertido el hecho

del pago de las facturas de los suministros que el recurrente tenía domiciliado en la entidad La Caixa.

Pero tampoco se podía conocer el importe de las cuotas repercutidas mediante los certificados librados por el Ayuntamiento de Ciutadella porque, aunque de tales certificados se puedan inferir los datos del consumo trimestral (los metros cúbicos de agua consumidos en los diferentes períodos), o también el pago de los recibos de determinados trimestres y el ingreso del impuesto repercutido por parte del Ayuntamiento con las oportunas autoliquidaciones, lo cierto es que, además de que tales certificaciones no comprenden todos los períodos cuya devolución solicita el reclamante (así, en la documentación aportada a la presente reclamación no aparece la certificación del Ayuntamiento de la autoliquidación e ingreso del tercer trimestre del 2015 ni del primer trimestre del 2016), siguen desconociéndose los importes de las cuotas variable repercutidas, al objeto de proceder a su regularización, a diferencia de lo sucedido con la solicitud de devolución del tercer trimestre del año 2016, efectivamente acordada, para la que el recurrente sí aportó la correspondiente factura (recibo 15227, en el que se consigna la repercusión de una cuota variable de 277,21 euros), y que, obviamente, no puede servir de parámetro para acordar la devolución ahora controvertida, cuyo importe y justificación no puede ser obtenida por aproximaciones sino en los concretos términos que ya han sido examinados.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 80/18**, confirmando las Resoluciones del Delegado Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 26 de febrero y 6 de abril de 2018, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

ÍNDEX ANALÍTIC

Cànon de sanejament:

- Devolució d'ingressos indeguts: fuites d'aigua: 80/18

Devolució d'ingressos indeguts:

- Legitimació del sol·licitant: 7/18
- Supòsits de devolució: 80/18

Domicili de les persones interessades:

- Domicili de l'interessat: diligència de l'Administració (coneixement/ investigació): 40/18, 50/18
- Domicili del procediment de constrenyiment (article 110 LGT): 139/17
- Canvi de domicili fiscal: (deure, efectes): 129/17, 139/17

Impost sobre les estades turístiques en les Illes Balears (Llei 2/2016):

- Vies d'impugnació de les autoliquidacions: 136/17
- Rectificació de l'autoliquidació: 16/18
- Requeriment de compliment d'obligacions tributàries: 136/17
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda per a jutjar sobre la legalitat de les normes reglamentàries reguladores de l'impost: 16/18

Lloc i forma de presentació de l'escrit d'interposició del recurs de reposició i de la reclamació economicoadministrativa (altres escrits del procediment):

- Fax: 130/17

Notificació:

- Notificació personal: destinatari i/o domicili desconegut: 129/17, 139/17
- Notificació edictal de sancions: no confirma: 40/18
- Notificació edictal de liquidació: no confirma: 50/18

Preus públics:

- Abast del procediment de constrenyiment: 75/17

Procediment sancionador:

- prejudicialitat penal vs procediment sancionador: 8/18

Procediment de constrenyiment:

- Invalidesa sobrevinguda: 49/18
- Causes de suspensió i paralització del procediment: 8/18
- Recàrrecs del període executiu, interessos de demora i costes: 75/17
- **Motius d'oposició a la provisió de constrenyiment:**
- Pagament del deute: 75/17
- Falta de notificació de la liquidació: 40/18, 50/18
- **Motius d'oposició a las diligències d'embargament:**
- Falta de notificació de la provisió de constrenyiment: 139/17

Responsables tributaris:

- Xifra de responsabilitat (article 41.3 y 4 LGT2003): 130/17
- Abast del recurs del responsable: 130/17
- **Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 b) LGT 2003): 129/17**

ANNEX

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això quan així ho prevegi la llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Economicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única

instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fermes relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens

perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició d'eficàcia que recau sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletòria, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient. D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhaureix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012.

DECRET

Capítol I Disposicions generals

Article 1

Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.

2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

Capítol II

Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 2

Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:

a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic dependents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.

c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui atribuïda a un òrgan propi de la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efec-

tuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs propis.

e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte d'aquests recursos públics.

f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.

g) Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Article 3

Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o declaren una obligació o deure.

b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

a) Les liquidacions provisionals o definitives.

b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.

c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.

d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.

e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.

- f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.
- g) Els actes que imposen sancions tributàries.
- h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.
- c) Les derivades de les relacions entre el substitut i el contribuent.

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economicoadministrativa.

Article 4

Competències de la Junta Superior d'Hisenda

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.
Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per resoldre'l.
- b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.
- c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.
- d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5

Recursos

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Económico-administratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals económico-administratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans económico-administratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

Capítol III

Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 6

Organització i composició

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.

2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui llicenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Bale-

ars, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 7

Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumptes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

Article 8

Funcions del president

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.

c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.

d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 9

Funcions del vicepresident

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.

b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.

c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 10

Funcions del secretari

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.

b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsua de documents.

c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.

d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.

e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocal ponent.

f) Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.

g) Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.

h) Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.

- i) Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.
- j) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 11

Funcions dels vocals

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b) Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c) Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d) Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.

Disposició addicional primera

Delegacions insulars i territorials

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tinguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

Disposició addicional segona

Dret estatal supletori

En totes les qüestions que se susciten arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

Disposició addicional tercera

Denominacions

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

Disposició derogatòria única

Normes que es deroguen

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

- a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
- b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.
- c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

Disposició transitòria única **Competències respecte de tributs estatals**

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el reial decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

Disposició final primera **Facultats de desplegament**

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

Disposició final segona **Entrada en vigor**

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**
José Ignacio Aguiló Fuster

El president
José Ramón Bauzá Díaz